

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**PERFIL DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**ANÁLISIS DEL USO DE LA FUERZA Y SU INTERPRETACIÓN POR  
PARTE DEL JUZGADOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
ECUATORIANO**

**EVELIN JOHANNA SÁNCHEZ HIDALGO  
CHRISTIAN GUILLERMO OÑA UTRERAS**

**TUTOR: Dr. HOLGER PAÚL CÓRDOVA VINUEZA**

**Otavalo, 30 de noviembre, 2022**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS**

Nosotros, Evelin Johanna Sánchez Hidalgo y Christian Guillermo Oña Utreras, declaramos que el trabajo denominado “Análisis del uso de la fuerza y su interpretación por parte del juzgador en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” es de nuestra total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 30 días del mes de noviembre del 2022.

---

Evelin Johanna Sánchez Hidalgo

C.I. 1713878088

---

Christian Guillermo Oña Utreras

C.I. 1716311285

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el trabajo final de investigación titulado “Análisis del uso de la fuerza y su interpretación por parte del juzgador en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de los estudiantes Evelin Johanna Sánchez Hidalgo y Christian Guillermo Oña Utreras, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

---

Dr. Holger Paúl Córdova Vinueza

CC. 1714835905

## **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS**

Dedicamos el presente trabajo de titulación a nuestra hija Evelin Samantha Oña Sánchez, Pedacito de Cielo, por ofrecernos día a día la fuerza y fortaleza que necesitamos para continuar en nuestro diario vivir.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS .....	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	II
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS .....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IV
RESUMEN .....	VI
ABSTRACT .....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. El uso de la fuerza .....	8
1.1. La exclusión de la antijuricidad .....	8
1.2. El uso de la fuerza a manos del personal policial .....	11
1.3. Legítima defensa, semejanzas y diferencias con el uso de la fuerza .....	16
1.4. El uso inadecuado de la fuerza y el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio .....	20
CAPÍTULO II. Los lineamientos en el uso de la fuerza .....	26
2.1. Principios del uso de la fuerza .....	26
2.2. Niveles del uso de la fuerza .....	33
2.3. El uso de la fuerza por parte del agente penitenciario y militar.....	38
CAPÍTULO III El uso de la fuerza concebido por la jurisprudencia .....	45
3.1. Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	45
3.1.1. Uso de la fuerza para el control del intervenido .....	49
3.1.2. El uso de la fuerza frente a la protesta.....	56
3.2. Jurisprudencia ecuatoriana.....	60
CAPÍTULO IV análisis de casos.....	66
4.1. Proceso Judicial 06282-2021-01091 .....	66
4.1.1. Antecedentes.....	66
4.1.2. Análisis por parte del juzgador .....	67
4.1.3. Sentencia.....	68

4.1.4. Análisis .....	68
4.2. Proceso Judicial 10281-2018-01513.....	70
4.2.1. Antecedentes.....	70
4.2.2. Análisis del tribunal.....	71
4.2.3. Sentencia.....	72
4.2.4. Recurso de apelación .....	73
4.2.5. Análisis .....	74
CONCLUSIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	78

## RESUMEN

En Ecuador el uso de la fuerza corresponde a una potestad constitucional encargada principalmente a la Policía Nacional en aras del cumplimiento de su deber del mantenimiento del orden público, el desarrollo del uso de la fuerza se fundamenta en los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, por tanto, la interpretación y valoración que el juzgador efectúe sobre el contexto y situación en el que el gendarme ha dado uso a la fuerza centra su atención en estos aspectos. Sin embargo, y debido a la propia naturaleza excepcional del uso de la fuerza, las situaciones límite y los escenarios de amenaza que pueden variar en cuestión de instantes y a los cuales se enfrenta el gendarme presuponen una fina barrera entre un uso de la fuerza adecuado y la extralimitación en la ejecución de un acto. La presente investigación ha planteado como objetivo principal el efectuar un análisis sobre la interpretación del uso de la fuerza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de una metodología de carácter cualitativa, descriptiva, inductiva-deductiva, normativa jurídica y sustanciada en el análisis de caso sobre dos procesos judiciales relacionados con el uso de la fuerza y la extralimitación en su ejercicio por parte de agentes policiales. Entre las principales conclusiones destaca la interpretación el uso de la fuerza por parte del operador judicial ecuatoriano y la construcción del vigente ordenamiento jurídico especializado a partir del uso tanto de pronunciamientos de la Corte IDH como instrumentos internacionales de Naciones Unidas.

**Palabras Clave:** Uso de la fuerza, uso de armas de fuego, proporcionalidad, necesidad.

## **ABSTRACT**

In Ecuador, the use of force corresponds to a constitutional power entrusted mainly to the National Police for the sake of fulfilling its duty to maintain public order, the development of the use of force is based on the principles of legality, proportionality and necessity, therefore, the interpretation and assessment that the judge makes of the context and situation in which the gendarme has used force focuses his attention on these aspects. However, and due to the very exceptional nature of the use of force, the extreme situations and threat scenarios that can change in a matter of moments and which the gendarme faces presuppose a thin barrier between an appropriate use of force and the excess in the execution of an act. The main objective of this research has been to carry out an analysis on the interpretation of the use of force in the Ecuadorian legal system, through a methodology of a qualitative, descriptive nature and based on the bibliographical study and the analysis of a case on two legal proceedings related to the use of force and the excess of its exercise by police officers. Among the main conclusions, the interpretation of the use of force by the Ecuadorian judicial operator and the construction of the current specialized legal system based on the use of the pronouncements of the Inter-American Court and international instruments of the United Nations stand out.

**Keywords:** Use of force, use of firearms, proportionality, necessity.

## **INTRODUCCIÓN**

El uso de la fuerza corresponde a una facultad que el Estado entrega a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, su objetivo principal radica en facilitar su labor encaminada a mantener el orden público y preservar la seguridad ciudadana. El uso de la fuerza a su vez se establece con un mecanismo de exclusión de la antijuricidad basado en el estado de deber y por tal razón justifica una conducta que puede llegar a constituirse como una infracción penal debido constatación de una actuación motivada en el cumplimiento de una orden legítima emanada por una autoridad competente o un deber legal.

Aspectos como el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, especialmente la actuación frente a hechos delictivos requieren del trabajo y atención de la fuerza policial civil que tiene el deber fundamental de proteger y resguardar a los habitantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En este contexto el artículo 163 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) señala que la Policía Nacional es una institución estatal con carácter civil, armado, técnico jerarquizado, disciplinado, profesional y altamente especializada cuya misión principal es atender a la seguridad social y el orden público así como proteger el libre ejercicio de los derechos y garantizar la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Para cumplir con la misión de vigilar el orden público y preservar la seguridad ciudadana, el oficial policial ostenta a la atribución denominada como uso de la fuerza que corresponde a una de las facultades exclusivas, necesarias e inherentes al operador policial ya que posibilita su actuación acuerdo a la garantía de una convivencia pacífica y ordenada, en otras palabras, gracias a la facultad del uso de la fuerza propia de la Policía Nacional es posible que esta institución pueda ayudar al Estado para cumplir su deber primordial de brindar seguridad y orden público, el uso de la fuerza es análogo a la legítima defensa institución jurídico penal que posibilita y otorga legalidad ha actuaciones que pueden transgredir la integridad personal de un individuo, siempre cuando dicha actuación se efectúe con la intención de repeler una agresión inevitable y defender a una víctima (Cevallos, 2020).

En consecuencia, tanto la institución del uso de la fuerza como la legítima defensa básicamente corresponde de actuaciones que acarrear la exclusión de la responsabilidad penal debido a la ausencia del elemento dogmático penal de la antijuricidad en su realización. Sin perjuicio de lo mencionado, también es importante considerar que la fuerza policial debe actuar en estricto apego a principios como la necesidad, la legalidad y la proporcionalidad

sobre todo en actuaciones que implican el control y dominación sobre el delincuente a través del uso de la fuerza (Aponte, 2017).

Por el contrario, si un oficial policial en el ejercicio de sus deberes actuará incumpliendo tales principios se podría hablar de una extralimitación de funciones, un tipo penal incorporado a raíz de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (2014) y cuyo objeto radica en la posibilidad de sancionar puniblemente a un funcionario policial que haga uso indebido de la fuerza.

De acuerdo con Armas (2020) el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite el uso de la fuerza en el personal policial solo en casos donde resulte estrictamente necesario y en medida en que se le requiera para el desempeño de la tarea de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, en otras palabras, el uso de la fuerza es la última opción de la que puede valerse el personal policial y su ejercicio debe ser la excepción y no la regla. Por otra parte, la propia Constitución ecuatoriana califica a la Policía Nacional como una institución armada es decir la norma suprema del país otorga a la policía la facultad exclusiva utilizar armamento letal o no letal precisamente para cumplir con las obligaciones del Estado ecuatoriano

La facultad del uso de la fuerza al considerarse como un mecanismo extraordinario y de última ratio al que puede recurrir el personal policial para garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, a criterio de Martínez (2010) tiene relación preceptos como la oportunidad o el momento apropiado en que se debe utilizar la fuerza como último recurso, la responsabilidad del funcionario que se determina en el modo tiempo y protección de los bienes jurídicos que pretende resguardar y la cantidad de fuerza utilizada en función de la naturaleza de la infracción que se pretende reprimir o contener así como de los bienes e intereses jurídicos que se pretenden proteger.

Sin embargo, y en la práctica el uso de la fuerza, así como sus principios, su implementación y las cualidades que deben presentarse para que su ejercicio corresponda a una actuación lícita que no recaiga en la conducta punible de la extralimitación de la fuerza, resultan en temáticas controversiales y criticadas por un amplio margen del colectivo social, además, su valoración por parte de los entes administradores de justicia resulta en una tarea compleja en la cual una fina barrera diferencia a la actuación policial legítima de la actuación extralimitada (Cevallos, 2020).

La actuación policial y el uso de la fuerza requiere por parte del gendarme, de un análisis sobre la amenaza que enfrenta y los medios que dispone para repelerla, dejando al arma de fuego como última alternativa, incluso se requiere de una capacitación previa y un discernimiento eficaz ante situaciones que pueden variar y agravarse en cuestión de segundos. En el país y de acuerdo con registros llevados por la Policía Nacional existen cerca de 900 agentes policiales investigados por supuestos excesos en el ejercicio de sus funciones y deberes, principalmente por actuaciones asociadas con el uso de la fuerza (Pimentel, 2021), cuestión importante si se toma en cuenta que existen alrededor de 50.000 policías en servicio activo en todo el territorio ecuatoriano.

Bajo este escenario y a pesar de toda la literatura existente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto a la institución del uso de la fuerza, la legítima defensa y la extralimitación de funciones. En Ecuador y de forma reciente, es decir, en agosto de 2022 se promulgó una ley encaminada a regular el uso de la fuerza por parte del personal policial incluyendo además las actuaciones de servidores penitenciarios y fuerzas armadas en escenarios excepcionales.

La Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza (Ecuador, Asamblea Nacional, LORULF, 2022) es la primera norma con rango de ley en materia de uso de la fuerza, se puede destacar al Reglamento de uso legal adecuado y Proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador (Ministerio del Interior, 2014), norma emanada por el Ministerio del Interior a través de acuerdo ministerial, donde figuran aspectos importantes del uso de la fuerza como su definición, uso de armas de fuego, principios del uso de la fuerza, niveles de amenaza y reacción, entre otros. Sin embargo cabe considerar que la Corte Constitucional ecuatoriana (2021) ha establecido la inconstitucionalidad en la potestad de los Ministerios para emanar normas que incidan sobre los derechos y garantías constitucionales, aclarando que por reserva de ley esa facultad le compete al legislativo.

En este sentido, y de igual forma recién en 2020 se implementaron las reformas al Código Orgánico Integral Penal relacionadas con el uso de la fuerza, específicamente el artículo 30.1 que habla sobre el cumplimiento del deber legal del servidor de la Policía Nacional dentro del marco del cumplimiento de sus deberes constitucionales y ante situaciones que den como resultado el daño o la muerte a otra persona, el artículo aludido en su numeral 2 señala que el cumplimiento de este deber constitucional requiere de un procedimiento profesional en observancia del uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza (Armas, 2020b).

Prosiguiendo y partiendo desde cuestiones significativas en torno a la institución del uso de la fuerza y que generan mayor interés como: los estándares y lineamientos que el gendarme debe observar al momento de utilizar la fuerza; los diferentes escenarios en los que puede ser viable y no viable el uso de la fuerza, e incluso la forma en la que el gendarme ha evaluado a la situación y ha actuado se constituyen entre otros en elementos de análisis e interpretación por parte de los operadores judiciales.

Por tanto, y frente a la reciente incorporación al ordenamiento jurídico de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza, vale la pena preguntarse cuales son las principales fuentes normativas y jurisprudenciales a través de las cuales el juzgador nacional puede efectuar un análisis jurídico motivado e interpretar una situación en la cual presumiblemente se ha hecho uso de la fuerza de forma extralimitada, además, resulta de igual relevancia conocer si la reciente normativa adecua de forma efectiva a los principales estándares constituidos en el derecho internacional.

Como se ha mencionado con anterioridad, la temática relacionada con institución jurídica del uso de la fuerza se ha convertido una verdadera problemática principalmente en lo que se refiere a su aplicación por parte del servidor policial y a su interpretación por parte del operador judicial en aspectos como el ámbito de aplicación, los principios que rigen a esta institución, los lineamientos que deben observarse en el procedimiento y los límites entre una actuación amparada por la ley y una conducta punible ocasionada por una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y una aplicación arbitraria, violenta e irresponsable de la fuerza.

Consecuentemente el problema planteado en la presente investigación es el siguiente:

¿Existe un marco jurídico-técnico adecuado que permita conocer, interpretar y aplicar los lineamientos, principios, parámetros y límites del uso de la fuerza?

Los objetivos planteados en la presente investigación se detallan a continuación, Objetivo general: efectuar un análisis sobre la interpretación de los lineamientos, parámetros y la normativa referente al uso de la fuerza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Objetivos específicos: caracterizar a las instituciones jurídicas del uso de la fuerza; identificar los principales lineamientos, parámetros y límites del uso de la fuerza en la jurisprudencia internacional y nacional; y, establecer los principales lineamientos normativos y

jurisprudenciales utilizados por parte del operador judicial ecuatoriano para interpretar a la institución del uso de la fuerza.

La necesidad y pertinencia de la presente investigación se justifica en la temática relacionada al abordaje e interpretación de instituciones propias del derecho penal como es el caso del uso de la fuerza y la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, así como la interpretación de la exclusión de la antijuricidad que es una institución propia de la dogmática penal en el contexto de las funciones del personal policial.

La presente investigación se desarrolla siguiendo un enfoque cualitativo también conocido como investigación fenomenológica, interpretativa o etnográfica, bajo este enfoque la investigación centra su interés en la comprensión cabal sobre un suceso, un hecho o un fenómeno a través de las diversas concepciones enarboladas por los sujetos implicados. El modelo cualitativo es afín a técnicas de recolección de información sumamente necesarias para el estudio de la ciencia jurídica como es el caso del análisis de los documentos, normas leyes, archivos, doctrina y demás material que contenga información relacionada a un fenómeno jurídico (Marini y Espíndola, 2016).

Con relación al nivel de investigación, se ha implementado el estudio descriptivo en el presente trabajo, ya que está orientado en el conocimiento de una realidad tal y como se presenta objetivamente en una situación espacio-temporal determinada y que requiere necesariamente del conocimiento de las características que componen al fenómeno evaluado. En el ámbito jurídico, la investigación descriptiva permite descomponer al problema jurídico en sus diversos componentes lo que permite a su vez mostrar el funcionamiento y articulación de una institución jurídica (Tantaleán, 2015).

En la presente investigación a través del estudio descriptivo se pretende responder a interrogantes como: ¿cuál es la naturaleza jurídica del uso de la fuerza? ¿cuáles son las características relacionadas al uso de la fuerza? ¿cuáles son los límites, parámetros de aplicación y lineamientos del uso de la fuerza? ¿cómo el uso inadecuado del uso de la fuerza se convierte en un delito? ¿cómo el operador judicial interpreta y aplica la exclusión de la responsabilidad penal en el ámbito del uso de la fuerza? entre otras.

La presente investigación se ha sustentado en el método deductivo-inductivo a través del cual y por medio de la deducción el investigador toma como punto de partida una ley general, en el presente caso, la Constitución ecuatoriana con el fin de establecer la construcción del

ordenamiento jurídico y la validez de las normas jerárquicas inferiores con relación a la Norma Suprema, por el contrario, y a través de la deducción, el investigador parte de la observación de leyes como el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza a fin de comprender preceptos más específicos en torno a la institución del uso de la fuerza como lo es la cuestión de sus principios y lineamientos (Condori, 2021).

Por otra parte, también se implementado el método de la investigación normativa jurídica muy utilizado dentro del Derecho y a través del cual el investigador pretende describir y explicar una realidad jurídica mediante un estudio eminentemente teórico que se utiliza con el fin de sistematizar conceptos, estudiar normas propias de un ordenamiento jurídico determinado y fuentes accesorias como la jurisprudencia y la doctrina. El método de la investigación normativa precisamente estudia al derecho desde la formulación contenido y aplicación de la norma jurídica (Condori, 2021).

La técnica de utilizada en la presente investigación es la documental cuya objetivo radica en permitir la captación de información por parte del investigador para posteriormente analizarla de forma crítica con el propósito de viabilizar el proceso de aprehensión, la investigación documental también permite la crítica, la argumentación y la interpretación en el análisis lo que resulta particularmente relevante al tratarse de un estudio enfocado en la ciencia jurídica (Bernal, 2003).

Finalmente se ha optado por utilización del estudio de caso como técnica de investigación y mecanismo de recolección de información para la presente investigación, el estudio del caso resulta viable para la investigación de temas relativamente nuevos, así como fenómenos que sean contemporáneos, requieran ser examinados en su entorno real y debido a su naturaleza empírica resulten viables para una investigación cualitativa (P. C. M. Martínez, 2006).

En la presente investigación se utiliza el estudio de caso como un método y un mecanismo de recolección de información con el fin de analizar un fenómeno real. De forma más concreta se ha implementado el estudio de caso a fin de analizar a procesos judiciales penales donde la cuestión central a debatir, por parte de los juzgadores, tiene relación con el uso de la fuerza, la interpretación y aplicación de sus principios, sus límites y los parámetros bajo los cuales el operador policial debe ceñirse a fin de que su conducta sea catalogada como excluyente de antijuricidad.

A través de la técnica del estudio del caso, se pretende analizar a tres procesos judiciales con cualidades similares, dichos procesos versan sobre delitos acontecidos a raíz de una actuación del personal policial en el ejercicio de sus funciones inherentes a la seguridad ciudadana y el orden público, dichos delitos han sido imputados al personal policial ya sea por una acción u una omisión y tiene relación con el uso de la fuerza, la legítima defensa de terceros y su ejercicio. Es necesario señalar que los procesos en mención se han suscitado con posterioridad a la promulgación del vigente Código Orgánico Integral Penal de 2014.

La presente investigación se subdivide en cuatro capítulos que se describen a continuación: En el primer capítulo, se abarca la conceptualización del uso de la fuerza como institución jurídica y potestad otorgada a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, partiendo desde el entendimiento la antijuricidad y el cumplimiento de un deber legal como mecanismo de exclusión.

El segundo capítulo, centra la atención sobre los principales lineamientos del uso de la fuerza especialmente el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, así como, los niveles de uso de la fuerza en la actuación del agente policial frente a los niveles de amenaza que representa el intervenido y la potestad del uso de la fuerza a manos de agentes encargados de cumplir la ley que no forman parte de la policía.

En el capítulo tercero, se ha efectuado una recopilación sobre los principales pronunciamientos y precedentes jurisprudenciales en torno al uso de la fuerza en este aspecto destaca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a temáticas como la interpretación de los Principios básicos del uso de la fuerza de Naciones Unidas y la evaluación de actuaciones anteriores, concomitantes y posteriores al uso de la fuerza, entre otros y la jurisprudencia nacional resaltando aquella emanada por la Corte Constitucional principalmente en aspectos como la regulación del uso de la fuerza con reserva de ley.

Finalmente, en el capítulo 4, se ha efectuado una síntesis y un análisis sobre dos procesos judiciales referentes a la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio a causa del uso de armas de fuego como parte del uso de la fuerza, el análisis se centra en la interpretación que el juzgador efectúa respecto a las situaciones y contextos en los que el gendarme hace uso de la fuerza y los principios y lineamientos que debe observar al momento de hacer uso de la fuerza.

## **CAPÍTULO I. El uso de la fuerza**

### **1.1. La exclusión de la antijuricidad**

En primer lugar, la teoría del delito tradicionalmente establece que las acciones penalmente relevantes son aquellos hechos que infringen el ordenamiento penal, no obstante, si el hecho se ajusta a lo predispuesto por el propio ordenamiento no resulta preciso y necesario utilizar al poder punitivo. Bajo esta prerrogativa un hecho o acción puede ajustarse o infringir al ordenamiento y en consecuencia se puede atribuir o reprochar, en otras palabras, imputarse al sujeto catalizador del hecho (Piva y Cornejo, 2021).

De esta manera la dogmática penal en primer lugar pretende identificar a un hecho, seguidamente establecer si este hecho resulta en un elemento antijurídico y finalmente establecer la imputación o la responsabilidad penal al agente que ha actuado en el hecho antijurídico. Los elementos antes mencionados permiten distinguir cuáles acciones efectivamente se constituyen como delito en función de ser antijurídicas, culpables y punibles.

Consiguientemente y centrando la atención en la antijuricidad, de acuerdo con Zaffaroni (2006) este elemento dogmático penal se concibe como la colisión entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico aunque dicho ordenamiento también incluye a un conjunto de preceptos permisivos. De lo mencionado se puede decir que la comprobación de la antijuricidad requiere de la constatación de una conducta como típica, o en otras palabras, que sea catalogada como delito en el ordenamiento jurídico penal y que además no esté permitida por ninguna causa de justificación.

En la misma línea Núñez (2010) considera que la pena no puede establecerse como consecuencia de un hecho beneficioso o indiferente, por el contrario debe ser el resultado punible de un hecho o acción que atente contra el orden establecido por el derecho. De forma más simple la antijuricidad es un resultado del análisis de un hecho y de su determinación como opuesto o contrario al derecho.

De esta definición se puede establecer que la antijuricidad es una valoración negativa, en virtud de constituirse como un atentado a un bien jurídico protegido, razón por la cual, la conducta catalizadora está prohibida bajo una sanción. La antijuricidad resulta en una cualidad contraria al derecho y eminentemente injusta.

Retomando la conceptualización establecida por Zaffaroni (2006), la dogmática penal acepta a los denominados tipos permisivos, presupuestos conceptuales que hacen referencia a un tipo de salvedad a pesar de la existencia de la conducta tipificada por la norma. Por ejemplo, al hablar una persona que ha cometido un ilícito y cuya actuación esté revestida de la falta de sentido o conciencia a tal punto que le haya impedido asimilar que dicha acción era prohibida, en este caso, el juzgador no puede deducir una imputación penal previamente efectuar las consideraciones del caso.

Ampliando lo mencionado, de acuerdo con Piva y Cornejo (2021) una estructura de tipo permisivo implica la concepción de la antijuricidad a modo de un valor negativo que ha recaído sobre un resultado incide en la esfera penal, pero que sin embargo, no incide en el sujeto activo y principal percusor del resultado ya que su actuación no está revestida de dicho valor negativo debido a que se encuentra justificada.

Así, se puede justificar la conducta de quien haya disparado sobre otro con intención de causar daño o matar, siempre y cuando su actuación haya sido provocada por una agresión con similares proporciones y desencadenada a modo de un mecanismo de defensa. En el mismo contexto, el profesional de la salud que haya interrumpido el embarazo de la mujer y, en consecuencia, terminado con la vida del no nacido, puede justificar su actuación en la necesidad imperiosa de salvar la vida de la mujer debido a una circunstancia en la que incide su estado de embarazo.

De acuerdo con Trujillo, López y Proaño (2022) el elemento antijurídico al llegarse a justificar, tiene incidencia directa en el establecimiento de una conducta punible ante la ley. De lo mencionado se puede decir que la conducta puede ser justificable a pesar de encontrarse dentro de un catálogo penal emanado por el ordenamiento jurídico, el caso de darse esta situación, el juzgador carecería de todos los requisitos necesarios para establecer tal actuación como una conducta punible y merecedora de una sanción.

De forma más detallada Ramírez (2005) considera que el derecho penal como manifestación del poder punitivo del Estado y medida de última ratio requiere para establecer a la conducta como penalmente relevante, de un bien jurídico protegido, un resultado que transgreda o límite a dicho bien jurídicamente protegido, una relación entre la conducta que ha lesionado el bien jurídico protegido y el presunto causante, así como, la ausencia de una causal de justificación.

En consideración de lo dicho, una causal de justificación o en otras palabras una norma permisiva tiene incidencia directa en la determinación de una conducta penalmente relevante ya que su ausencia o presencia tiene consecuencias directas sobre la conducta accionante que ha lesionado un bien jurídico protegido. En este contexto y tomando como punto de partida al derecho penal como medida de última ratio, el Estado no puede hacer uso de su poder punitivo de forma inoportuna, por el contrario, debe limitar su accionar a aquellas actuaciones que demanden del establecimiento de penas y la restricción de derechos y libertades, debido a su gravedad y a su naturaleza.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) referente a la antijuricidad establece que una conducta penalmente relevante es considerada como antijurídica cuando esta amenaza o lesiones sin justa causa a un bien protegido por el ordenamiento jurídico penal (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2014).

Bajo esta prerrogativa, la norma jurídica penal ecuatoriana se ajusta a las directrices doctrinarias antes mencionadas ya que en el ámbito de la antijuricidad el COIP permite ante determinadas circunstancias y situaciones fácticas la imposibilidad de establecer una imputación penal. Precisamente, el término sin causa justa implica la existencia de normas permisivas o causas eximentes en la responsabilidad penal, debido a que se justifica en una conducta y por tanto, pierde el elemento de antijuricidad. También resulta importante aclarar que la conducta tipificada por el ordenamiento jurídico penal, específicamente el Código Orgánico Integral Penal, es aquella acción imputable ya que ha puesto en peligro o produce un resultado lesivo sobre un bien jurídico protegido siempre y cuando pueda ser descriptible y demostrable.

Seguidamente el artículo 30 del COIP establece que la exclusión de la antijuricidad o, en otras palabras, la existencia de una norma o tipo permisivo se perfecciona cuando la conducta tipificada se encuentra justificada en función al estado de necesidad o la legítima defensa. No obstante, en el artículo mencionado también se incluyen otras causales de justificación como lo son la actuación en cumplimiento de una orden legítima proveniente de una autoridad competente y el cumplimiento de un deber legal, en ambos casos siempre cuando previamente se haya comprobado la legalidad de la actuación.

Según lo previsto en el artículo mencionado, el derecho penal ecuatoriano plantea una dogmática en la que la antijuricidad, así como sus causales de exclusión o justificación, se

constituyen en elementos de excepción frente al poder punitivo del Estado y la categorización del delito como una acción encaminada en lesionar un bien jurídico protegido y tipificada como una conducta penalmente relevante por el ordenamiento penal.

Consiguientemente y conforme lo expone Stornaiolo (2020) el estado de necesidad opera como una causa de justificación eminentemente basada en lo del principio de ponderación de bienes e intereses en otras palabras, es aquella actuación encaminar de salvaguardar un bien jurídico de mayor valor a costa del sacrificio deterioro o menoscabo del bien de menor valor.

Seguidamente, la legítima defensa es el uso un mecanismo violento por parte de un ciudadano con la finalidad de precautelar un bien jurídico protegido siempre cuando la actuación sea guiada por las necesidad de repeler una agresión inminente y el uso del mecanismo para repeler la agresión tenga proporcionalidad, por último, el cumplimiento de una orden legítima o un deber legal se constituyen como el denominado estado de deber, en el cual y en función de un mandato revestido de legalidad se puede efectuar una actuación que pueda tener como consecuencia de transgresión al bien jurídico protegido de un tercero (Stornaiolo, 2020).

Finalmente, se puede establecer que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevén tres causales principales para la exclusión de la antijuricidad: primeramente se encuentran el estado de necesidad y la legítima defensa como circunstancias dónde se anula la antijuricidad debido a que la conducta causante del presunto ilícito se han justificado en el amparo de otro bien jurídico, ya sea en función de la necesidad de preservarlo en detrimento de otro bien con menor valor o en la necesidad de protegerlo frente a una agresión proveniente de un tercero siempre y cuando la actuación sea motivada por la defensa legítima.

En segundo lugar, el estado de deber implica la anulación de la antijuricidad en función de la actuación justificada y legitimada por el Estado, es decir, la actuación en cumplimiento de un deber legal expresamente ordenado y legitimado por el Estado y sus autoridades.

### **1.2. El uso de la fuerza a manos del personal policial**

A modo de premisa, resulta importante comprender que tanto la convivencia armoniosa y pacífica, la seguridad del ciudadano y el pleno goce y garantía de los derechos humanos y fundamentales, como presupuestos que se desprende de la concepción del Estado de derecho, requieren que todos los miembros de la sociedad tengan claro cuáles son las reglas del juego,

en otras palabras, de forma más simple que es lo que la ley les permite y les prohíbe hacer, en base a esta concepción el Estado está en la obligación de garantizar la convivencia armoniosa y la seguridad, para ello utiliza a sus instituciones autoridades y funcionarios especialmente a aquellos que se encuentran facultados tanto para intervenir como para limitar ciertas acciones u omisiones de las personas (Cevallos, 2020).

Importantes exponentes de la ciencia jurídica como Rousseau (1999) han sostenido que el denominado contrato social implica el cumplimiento de una serie de derechos y deberes por parte del ciudadano, dichos deberes y derechos se representan a través de la ley y la propia Constitución; no obstante el cumplimiento de estos derechos, también conllevan a la cesión de una parte de la libertad de albedrío y a cambio el Estado garantiza todas aquellas obligaciones necesarias para el goce de los derechos del ciudadano en un marco de respeto por derecho de los terceros.

En síntesis, los Estados de derecho modernos influenciados por la teoría del contrato social tienen la obligación primordial de proteger, promover y hacer efectivos los derechos de sus ciudadanos, principalmente a través de la creación de un ordenamiento jurídico conocido por todos y de obligatorio cumplimiento, así como, la creación de instituciones encargadas de viabilizar el contenido de las normas. Cuando se habla de la convivencia pacífica es necesario comprender que el hombre como especie necesariamente vive en sociedad y por tanto, sus relaciones con sus congéneres deben guiarse por el respeto mutuo de los derechos, caso contrario, no se podría hablar de una convivencia social, pacífica y una seguridad ciudadana.

Consiguientemente y a fin de garantizar tanto a la seguridad ciudadana como la convivencia pacífica, el Estado cuenta con instituciones encargadas de velar por la protección y respeto de estos bienes jurídicos protegidos en función del respeto por la ley y el reconocimiento implícito y legítimo de la actuación del Estado sus autoridades o funcionarios dentro del marco de legalidad.

Por otra parte, la garantía de la convivencia en función del propio contrato social faculta al Estado para ejercer la fuerza contra quienes encontrándose bajo su responsabilidad y jurisdicción han transgredido un bien jurídico protegido de un tercero y por tanto, han vulnerado la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica (Cevallos, 2020).

En este último apartado, al Estado precisamente le incumbe verificar el cumplimiento de los deberes de todos sus administrados a fin de no perturbar el orden público e impedir la constitución de circunstancias o escenarios en las que los derechos de los ciudadanos que han actuado dentro del marco de la ley e inclusive la propia existencia del Estado se vean amenazados.

De acuerdo con Amnistía Internacional (2016) el uso de la fuerza también se denomina como monopolio de la fuerza por parte del Estado y es una institución jurídica que concede a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la facultad para usar mecanismos coercitivos y/o violentos para el desempeño de sus funciones en estricto apego a la aplicación de la ley. El uso de la fuerza principalmente es encomendado a la institución de la policía y en función del grado de amenaza que representa la agresión sufrida en contra de sus operadores o en contra de un tercero a quién pretenden proteger, puede llegar a implicar el uso de armamento no letal y letal.

Desde una perspectiva basada en la exclusión de la antijuricidad, el uso progresivo de la fuerza se justifica en la causal de exclusión denominada el cumplimiento del deber legal, considerada como una potestad jurídica a través de la cual se reviste de legitimidad a una conducta que en otras condiciones puede ser considerada como típica y punible (Torres Guerrero, 2022). Precisamente la función de la institución policial y militar respecto al orden público y a la seguridad nacional se cimentan sobre el cumplimiento de un deber que se encuentra amparado ya sea en la norma jurídica o en la orden de una autoridad competente.

Núñez (2010) habla del cumplimiento del deber legal como una permisión jurídica otorgada por el Estado y por la norma jurídica vigente a fin de que se declare como legítima una conducta típica, realizada por un agente del orden en estricto apego y cumplimiento de un deber jurídico, así como, en la protección de un bien jurídico y el cumplimiento de un mandato constitucional.

En función de lo mencionado, se puede decir que el uso progresivo de la fuerza está relacionado directamente con el cumplimiento del deber legal como mecanismo para la exclusión de la antijuricidad, bajo esta premisa, aquel funcionario público encargado de velar por el orden público y la seguridad nacional específicamente al personal policial y militar, en virtud de sus títulos, sus facultades y la legalidad de los mandatos constitucionales o

legales que establecen y regulan dicha facultad, tienen el deber de salvaguardar un bien jurídicamente protegido frente a una actuación ilícita y/o agresión.

No obstante conforme lo señala Amnistía Internacional (2016) el uso de la fuerza no es una facultad que pueda ser ejercida de forma discrecional, ya que conlleva un conjunto de obligaciones y responsabilidades especialmente en materia de respeto a los derechos humanos ya pueden verse afectados por el ejercicio de la misma. En virtud de lo mencionado, tanto el Estado como sus agentes facultados para hacer ejercicio del uso de la fuerza están obligados principalmente en respetar y proteger los derechos de los ciudadanos.

Ampliando lo dicho, Benavides, Benavides y Santillán (2021) sostienen que el uso de la fuerza es una facultad necesaria para contrarrestar al ciudadano que ha realizado actos antijurídicos y que es de exclusivo ejercicio de los miembros del orden público, es decir, el personal policial o militar en cumplimiento de sus funciones; sin embargo, el uso de la fuerza también demanda una actuación proporcional a la ejercida por el ciudadano infractor de la misma forma se debe justificar un objetivo legal como es el caso de la protección de la integridad personal y/o patrimonial de un tercero así como la integridad del propio operador policial y/o militar.

En este contexto es necesario considerar que el ejercicio del uso progresivo de la fuerza es una facultad justificada en la legitimidad de la autoridad y la necesidad imperiosa de hacer cumplir la ley; no obstante, dicha facultad no puede ser utilizada de forma excesiva, abusiva arbitraria o ilícita ya que conlleva una serie de obligaciones derivadas de la garantía que el Estado promueve respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el ámbito normativo ecuatoriano, el uso progresivo de la fuerza es una facultad de rango constitucional. Específicamente el artículo 158 la Carta Magna ecuatoriana (Ecuador, Asamblea Nacional, CRE, 2008) señala que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional son instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos libertades y garantías de los ciudadanos. En primer lugar, las Fuerzas Armadas se encargan de la defensa de la soberanía y la integridad territorial, por su parte, la Policía Nacional tiene el deber de velar por el mantenimiento del orden público y la protección interna.

Para el ejercicio de sus funciones tanto los servidores de Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional deben formarse bajo preceptos como el respeto por la democracia, la protección y promoción de los derechos humanos, el respeto a la dignidad de las personas sin

discriminación alguna y el estricto apego al ordenamiento jurídico en su actuación (Ecuador, Asamblea Nacional, CRE, 2008).

Consecuentemente, el artículo 163 ibidem establece a la Policía Nacional como una institución estatal de naturaleza civil, armada, técnica, jerarquizada, profesional y disciplinada cuya principal misión es atender y garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, así como, el proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas en el territorio ecuatoriano. Para ello los funcionarios de la Policía Nacional deben formarse bajo una perspectiva basada en los derechos humanos la investigación la prevención y control del delito la utilización de medios disuasivos y la conciliación como alternativas al uso de la fuerza (Ecuador, Asamblea Nacional, CRE, 2008).

De los artículos mencionados, se puede establecer que en Ecuador tanto la seguridad como el orden público son facultades exclusivas de instituciones como la policía y el ejército, dichos entes tienen funciones claras, definidas y especiales, de esta manera, el personal militar está formado para proteger la soberanía y la integridad del territorio ecuatoriano, por su parte el personal policial, se encarga de velar por el orden público es decir por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la convivencia social pacífica, en virtud de las instituciones mencionadas y en justificación de la legalidad respecto al ordenamiento jurídico y a las órdenes legítimas de autoridades competentes, estas instituciones pueden ejercer la fuerza a fin de garantizar la convivencia pacífica esto es hablando específicamente de la Policía Nacional.

Consecuentemente, la actuación del servidor policial debe estar fuertemente direccionada a la protección y salvaguarda de los derechos, libertades y garantías inherentes a cada ciudadano, por tanto, el ejercicio de facultades como el uso de la fuerza se constituyen en la excepción de la regla ya que su actuación debe ser efectuada preponderando la resolución pacífica de los conflictos y el uso de medios disuasivos con efectos no letales.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2014) en el artículo 30.1 establece que el cumplimiento del deber legal ya sea por parte de un funcionario policial o personal de seguridad penitenciaria se justifica en el amparo de su misión constitucional, así como, la protección del derecho propio y ajeno, el cumplimiento del deber legal puede tener consecuencias como el daño o la muerte de otra persona sin que ello implique la constitución de una conducta penalmente relevante siempre y cuando las

actuaciones se ejecuten en el ejercicio de su servicio o como consecuencia del mismo, dentro de un procedimiento profesional en el cual el uso de la fuerza sea progresivo, proporcional y racional y finalmente que existe una amenaza o riesgo de carácter inminente a la vida de terceros o a la suya propia, aunque también entra en esta categoría la protección de un bien jurídico.

Del artículo estudiado, se puede establecer que el uso de la fuerza es una facultad inherente tanto de la Policía Nacional como del personal encargado de la seguridad de los centros penitenciarios. Las actuaciones de los funcionarios provenientes de estas instituciones y encargados de velar por la seguridad y el orden público deben efectuarse estrictamente en cumplimiento de un deber y una misión constitucional que ha sido encomendada por una autoridad competente, aunque es necesario comprender que el acto del servicio de acuerdo con el artículo 30. 1 del COIP puede también llegarse a constituir en un escenario donde la actuación del servidor con consecuencias lesivas para un tercero sea efectuada fuera de los horarios de trabajo, siempre y cuando sea el resultado de la protección o de la necesidad de repeler un riesgo latente e inminente.

### **1.3. Legítima defensa, semejanzas y diferencias con el uso de la fuerza**

Conforme lo expone Benavides, Vargas y Acosta (2018) la legítima defensa se constituye como una figura jurídica en el ámbito penal y constitucional, específicamente se trata de una causal de exclusión de la antijuricidad en el ámbito de la responsabilidad penal. La legítima defensa se perfecciona a través de la configuración de una serie de requisitos establecidos en la ley y que tienen relación a la existencia de una agresión actual e ilegítima, la utilización de un medio racional para repeler dicha agresión, y, finalmente, la falta de una provocación suficiente o necesaria por parte de la persona que está actuando en defensa propia, de un tercero o de la propiedad.

Para Balestra (1998) la legítima defensa se define como una reacción necesaria a fin de evitar una lesión o gravamen de naturaleza ilegítima o no provocada con repercusiones negativas sobre un bien jurídicamente protegido. La lesión o gravamen necesariamente son provocados por una acción actual e inminente efectuada por el ser humano.

Cevallos, (2020) establece que la legítima defensa como institución jurídica penal que de ninguna forma puede interpretarse de manera en que se constituya como un mecanismo para

obtener justicia por mano propia, ya que su uso se ejerce como una medida de carácter excepcional que, por tanto, debe cumplir con ciertos requisitos de forma estricta.

Bajo esta última apreciación, la legítima defensa como mecanismo o causal de justificación de la antijuricidad no puede ser utilizada de forma discrecional. En este sentido, no se podría hablar de un Estado que garantice el acceso a una justicia imparcial y legítima, en un contexto donde los ciudadanos tengan la libre decisión y potestad para actuar con violencia en una suerte de revanchismo contra otros, sin perjuicio de que el gravamen producido en su contra sea legítimo y de carácter punible.

De los conceptos mencionados, se puede establecer que la legítima defensa primeramente se constituye como una de las formas de exclusión de la responsabilidad penal y esencialmente se justifica en la necesidad que tiene una persona para proteger sus bienes jurídicos. La persona que ejerce la legítima defensa actúa frente al agresor o victimario, repele su ataque con el objeto de protegerse, proteger a un tercero o proteger el derecho a la propia propiedad, sin perjuicio de que la acción de repeler implique el uso de mecanismos violentos, siempre y cuando sea de forma racional y necesaria.

Con respecto a las cualidades y requisitos que deben estar presentes en toda actuación considerada como de legítima defensa, Colmegna y Nascimbene (2016) hablan sobre tres requisitos fundamentales que se enuncian a continuación:

- **la agresión ilegítima.** - que se perfecciona cuando una conducta humana tiene el carácter de agresiva y está encaminada a lesionar un bien jurídico protegido. En base a esta prerrogativa, la conducta humana a repeler necesariamente debe ser agresiva es decir guiada por una voluntad encaminada en lesionar.
- **la necesidad racional del medio empleado para repeler y/o impedir la agresión.** - en este contexto, la necesidad racional se entiende como la proporcionalidad entre el medio utilizado y el potencial daño que pueda llegar a causar el agresor. Para interpretar de forma adecuada a este requisito, se requiere tomar en consideración todas las circunstancias que rodean al hecho, de la misma forma, implica efectuar una relación proporcional entre el medio utilizado para repeler la agresión y el valor del bien jurídico protegido.
- **la falta de provocación suficiente por parte de la persona que se defiende.** - la persona que hace uso de la legítima defensa debe actuar dentro de sus propios límites

lo que a su vez implica defenderse de una agresión que no ha provocado. No se puede hablar de legítima defensa en acciones dónde se repele una agresión que ha sido provocados por la misma persona que pretende defenderse.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, COIP, 2014) habla sobre la legítima defensa como una causal de exclusión de antijuricidad que opera cuando una persona actúa en defensa de cualquier derecho sea propio o ajeno, la legítima defensa se perfecciona siempre y cuando concurren requisitos ya mencionados anteriormente como lo es la agresión actual e ilegítima, la necesidad racional de la defensa y la falta de provocación suficiente por parte de quién actúa en defensa del derecho-

Conforme lo señalado, la legislación ecuatoriana se ajusta a los principales preceptos doctrinales con relación a la legítima defensa, ya que la constituye como causal de justificación con carácter defensivo, por tanto, resulta en una actuación encaminada en repeler a otra de naturaleza ilegítima.

El primer elemento que sobresale en la legítima defensa es la agresión actual e ilegítima, en otras palabras un comportamiento activo y contrario al ordenamiento jurídico, injustificado y prohibido; en segundo lugar, la necesidad racional implica el uso de un medio para impedir o repeler una agresión que sea proporcional en aspectos como el instrumento utilizado por el agresor, los riesgos o consecuencias de la agresión y a los propios medios defensivos utilizados; finalmente, la falta de provocación suficiente, este precepto simplemente pretende diferenciar al sujeto que ha provocado la agresión del sujeto que se defiende, así, una acción defensiva no puede ser el resultado de una agresión cometida por la misma persona.

Por lo que se refiere a la diferenciación entre la legítima defensa y el uso de la fuerza, está claro que ambas instituciones se constituyen en causales de exclusión de responsabilidad penal; sin embargo, la legítima defensa opera como mecanismo de amparo para una persona que está impidiendo o repeliendo una agresión actual e ilegítima, que no ha sido provocada por su propia conducta y a través de un mecanismo que resulte ser racional y necesario.

Por otra parte, el uso de la fuerza es una facultad legal y constitucional entregada por parte del Estado a sus funcionarios encargados de mantener el orden y la seguridad a fin de preservar y garantizar los derechos de los ciudadanos, preservar su propio bienestar y actuar

para impedir una amenaza al orden interno y en consecuencia al propio Estado. El uso de la fuerza debe ser usado de forma proporcional relación a la agresión cometida en contra del orden interno.

En este sentido y al hablar del uso de la fuerza, al tomarse en cuenta que dicha institución únicamente puede ser ejercida por los agentes de seguridad pública pertenecientes a instituciones como la policía y el ejército, a fin de hacer cumplir la ley y/o el mandato legítimo de una autoridad competente. El uso de la fuerza necesariamente es una institución que se desarrolla desde el apartado constitucional, a criterio de Arana (2019) esto se debe a que la fuerza pública al convertirse en el brazo ejecutor del Estado en la esfera de la aplicación del poder punitivo, requiere de un marco institucional que garantice una actuación apegada a la ley y que principalmente impida un ejercicio arbitrario, discrecional, ilegítimo e ilegal.

Por su parte, Torres (2022) sostiene que las instituciones del uso de la fuerza y de la legítima defensa se diferencian principalmente en su finalidad y en su fundamentación jurídica. Al hablar de finalidad la legítima defensa se plantea una excepción a la antijuricidad a través del ejercicio racional para repeler una agresión ilegítima y no provocado, por su parte, el uso de la fuerza tiene por finalidad mantener el orden público, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos humanos.

En virtud a lo mencionado, surge una importante diferencia entre ambas instituciones ya que el uso de la fuerza al buscar la protección de un bien jurídico colectivo como es el caso de la seguridad y la convivencia pacífica requiere de un marco de institucionalidad y un ejercicio exclusivo por parte de una autoridad competente, mientras que la legítima defensa puede ser utilizada por cualquier ciudadano siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos a fin de que su utilización no sea excesiva ni arbitraria.

Por otra parte, los autores Colmegna y Nascimbene (2016) sostienen que otra de las diferencias entre ambas instituciones radica en el criterio de aplicación, consecuentemente y al hablar de legítima defensa se exige su utilización de forma necesaria y racional mientras que el uso de la fuerza se basa en la proporcionalidad.

Consiguientemente, al hablar de un medio necesario y racional, el criterio para establecer la existencia de una legítima defensa se sustenta en la utilización del medio menos lesivo, pero no se toma en cuenta la proporcionalidad respecto al ataque que se pretende repeler, salvo

casos de evidente desproporcionalidad, como, por ejemplo, el atacar con un arma letal a un ladrón que a través de medios no violentos ha pretendido robar bienes materiales. También se debe tomar en cuenta que la legítima defensa es una actuación asociada con una reacción que no ha sido premeditada ni ordenar.

Mientras tanto, el uso de la fuerza requiere de la proporcionalidad, lo que implica el conocimiento por parte del gendarme, sobre los límites impuestos a su ejercicio y emanados tanto por el derecho público como por las normas y lineamientos internacionales, además y al tratarse de una actuación efectuada por una persona que actúa a nombre del Estado, se requiere de un marco de capacitación e instrucción y en muchos casos una orden emanada por una autoridad jerárquica superior (Colmegna y Nascimbene, 2016).

En conclusión, el uso de la fuerza al ser una facultad exclusiva de la fuerza policial debe efectuarse de forma técnica y profesional esto se debe a que el operario policial necesariamente recibe capacitación sobre el uso de armas, el empleo de mecanismos para repeler agresiones y demás procedimientos necesarios para mantener el orden, incluso si ello conlleva el uso de mecanismos violentos en contra del ciudadano. Por el contrario, la legítima defensa si bien requiere de un criterio de racionalidad y necesidad esencialmente es una actuación no premeditada.

#### **1.4. El uso inadecuado de la fuerza y el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio**

Uno de los principales problemas relacionados con el uso de la fuerza tiene que ver principalmente con el conocimiento y explicación sobre su ejercicio, en función del mandato constitucional que permite a las instituciones policiales actuar en base a dicho precepto. En virtud de lo mencionado, la policía nacional debe hacer uso de la fuerza respetando una serie de límites y principios en función de la formación recibida y construida a partir del respeto a los derechos humanos de la población civil.

En consecuencia, la fuerza a manos del personal policial debe ser usada como una medida excepcional y de última instancia ya que su uso inadecuado, excesivo o brutal puede derivar en una práctica violatoria y atentatoria contra los derechos humanos, incluso llegando a trascender a la propia consolidación del Estado democrático.

De esta forma autores como Martínez Mercado (2010) sostienen que en un Estado democrático la policía como órgano facultado para el uso de la fuerza, debe actuar en

circunstancias excepcionales, así, el empleo de tácticas, métodos y técnicas coercitivas en contra de los ciudadanos deben obedecer a determinadas conductas que debido a su peligrosidad y lesividad requieran de la fuerza.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2015) señala que tanto el mantenimiento de la ley como del orden público, al ser responsabilidades de autoridades civiles, específicamente de la policía o fuerzas militares en escenarios específicos, requieren de una actuación organizada y coordina así como de un personal capacitado y equipado en función al respeto de los derechos primordiales de los ciudadanos.

El principal lineamiento a tomar en cuenta para el uso de la fuerza precisamente es el respeto a los derechos humanos, la forma en la que se construye el derecho internacional se enfoca principalmente en el ser humano como sujeto de derechos y en la obligación del Estado para respetarlos y promoverlos. De esta manera, el derecho a la vida como un derecho humano supremo requiere de la constitución de un conjunto de garantías efectivas ya que sin ellas los otros derechos humanos desprendidos tanto de los instrumentos internacionales como de las normas constitucionales no tendría sentido.

Tanto los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en concordancia con los artículos 4 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) hablan sobre el derecho a la vida como un precepto inherente a la condición humana y de obligatoria promoción y respeto por parte de los Estados, explícitamente, los textos mencionados señalan que nadie puede ser privado de su vida de forma arbitraria. Siguiendo este desarrollo también se habla sobre el derecho a la seguridad personal bajo la prerrogativa referente a la prohibición de someter a las personas a una detención o una privación de carácter arbitrario salvo la existencia de causales previamente establecidas por la ley y determinadas en procedimientos jurisdiccionales emanados por autoridades competentes.

Se puede considerar que el agente policial al constituirse como un funcionario estatal necesariamente debe encontrarse capacitado tanto en el uso válido de los mecanismos coercitivos que representan a la fuerza en diferentes contextos, de la misma forma debe tener un conocimiento básico sobre los derechos humanos, primordialmente el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal y las obligaciones del Estado y los agentes que actúan a su nombre para la promoción y respeto de estos derechos. La finalidad de estos aspectos

radica en evitar excesos en la práctica policial ya que la lógica consecuencia de un uso arbitrario de la fuerza es la afectación a los derechos humanos.

Para Ávila (2018) las afectaciones producidas en contra de los derechos humanos incluyendo la muerte y causadas como consecuencia directa de una actuación policial tienen dos matices, por un lado, la ejecución legal y por otro lado la ejecución extrajudicial o ilegal. Desde este punto, el uso de la fuerza como una facultad emanada por el Estado y encargada a las fuerzas del orden debe perseguir objetivos legítimos y debe alinearse a una serie de límites, dichos límites se encuentran establecidos en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos así como en las normativas jurídicas internas que regulan esta institución, por ende, la inobservancia de estos tiene como consecuencia la imposibilidad de establecer una exclusión a la antijuricidad en la conducta del agente policial.

Conforme lo expone, Caiza y García (2019) existen tres tipos de ejecuciones contrarias a los principios y lineamientos del uso de la fuerza y se diferencian en virtud a los escenarios en los que se emplean y a las características de su implementación y son: la ejecución extrajudicial, el uso desproporcionado de la fuerza y la ejecución sumaria

De acuerdo con la Comisión Internacional de Juristas (2015) la actuación del agente policial o cualquier otro operario que actúe en nombre o en cooperación directa con el estado y que tenga como consecuencia directa el homicidio o asesinato intencional se conoce como ejecución extrajudicial siempre y cuando dichas acciones se ejecuten como manifestaciones de un patrón de violaciones cometidas en ciertos contextos o contra ciertos grupos de personas como por ejemplo menores de edad, minorías, mujeres embarazadas, dirigentes o actores políticos, defensores de los derechos humanos, funcionarios públicos entre otros.

Por otra parte, la actuación del agente policial que tenga como consecuencia la muerte de una persona debido a un uso excesivo, desproporcionado e ilegítimo de la fuerza se conoce como ejecución arbitraria, este tipo de ejecución se perfecciona cuando el agente policial a inobservado los límites y los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública, así como los derechos fundamentales de las personas (Caiza y García, 2019). Dentro de este punto, se debe señalar que el estado tiene un poder que no es ilimitado y precisamente las obligaciones constituidas a favor de los ciudadanos se establecen como límites al ejercicio y actuación de las autoridades que lo representan.

Finalmente, se encuentra las ejecuciones sumarias conceptualizadas como aquellas situaciones en donde se establece una pena capital como resultado de un proceso judicial que no se ajusta o no reúne las condiciones establecidas en la ley para ser considerado un juicio justo emitido por autoridades imparciales y competentes en fiel respeto al derecho y a las garantías legales y constitucionales del caso (Caiza y García, 2019).

En efecto, las tres formas antes mencionadas de ejecución son efectuadas por agentes del Estado sean estos agentes del orden, operarios judiciales o terceras personas que actúan con conocimiento y beneplácito del Estado. En primer lugar, la ejecución extrajudicial es una actuación encaminada en limitar y transgredir los derechos y garantías de ciertos grupos sociales usualmente minorías o sectores críticos, opositores a un régimen y a sus políticas; la ejecución sumaria es una actuación encaminada en establecer una pena que implica el fin de la vida de la persona juzgada y es efectuada por operarios judiciales que han actuado en inobservancia de los principios más elementales del debido proceso y la tutela judicial efectiva; finalmente, el uso extra limitado de la fuerza precepto de más interés efectos de la presente investigación, es una actuación emanada por el agente policial y que tiene como consecuencia la transgresión de un derecho a un ciudadano como producto de una actuación desproporcionada en función de la escenario y del resultado obtenido.

De acuerdo con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley emitido por Naciones Unidas (1979) el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es una medida que debe ser usada únicamente ante situaciones en las cuales resulta estrictamente necesaria en función de los bienes jurídicos que se pretende proteger.

De forma concordante, el instrumento internacional denominado Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley(1990) sostiene que es necesario establecer un conjunto de normas y reglamentaciones para regular el uso de la fuerza por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley, con el propósito de determinar los posibles escenarios, en los que un gendarme pueda hacer uso de armamento incapacitante y armamento letal, de modo que se pueda restringir en medida de lo posible, el empleo de medios que pueden ocasionar la muerte o lesiones severas a una persona.

Consecuentemente, la norma mencionada señala que el empleo de armamento letal debe efectuarse con moderación y en proporción a la gravedad de los delitos, así como del objeto legítimo que se persigue, reduciendo en el mínimo los daños en contra de la persona que ha transgredido el orden público, a fin de evitar su muerte. Además, este empleo de la fuerza con armamento debe estar acompañado en medida de lo posible, de la asistencia médica, de la comunicación con los allegados de las personas heridas, de la comunicación con los jerárquicos superiores del operario que ha hecho uso de la fuerza especialmente en desenlaces con la muerte y la imposibilidad de justificar el uso de la fuerza en circunstancias excepcionales como la inestabilidad política las situaciones públicas de emergencias entre otros (Naciones Unidas, 1990).

De lo mencionado, se puede establecer que el uso de la fuerza está acompañado de una serie de principios y límites para su implementación, bajo estos preceptos el uso de la fuerza debe ser progresivo, en otras palabras, se debe priorizar el uso de mecanismos no letales y con resultados menos lesivos en función de los contextos o escenarios en los que actúa el agente policial y bienes protegidos que pretenda proteger. El uso de la fuerza debe estar acompañado por una actuación encaminada en salvaguardar la vida de las personas ya sea de forma previa al empleo del uso de la fuerza a través del uso de mecanismos no letales o de forma posterior por medio de la asistencia médica, inmediata y oportuna la comunicación con los familiares de la persona reducida, entre otros.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el uso excesivo e inadecuado de la fuerza tiene una consecuencia punible, es decir se constituye como un tipo penal, específicamente, el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se refiere al delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, como una actuación efectuada por personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Seguridad Penitenciaria en el cual no se observe el uso progresivo y racional de la fuerza y en consecuencia produzcan lesiones o la muerte a una persona.

El uso de la fuerza corresponde a uno de los mecanismos de la exclusión de la antijuricidad, es decir, una causal de exclusión por la cual una conducta que normalmente sería punible, no lo es, en función de la existencia de una justificación, en el presente caso, la facultad que otorga el Estado al servidor policial para usar la fuerza. Sin embargo y cuándo el uso de la fuerza no obedece a principios y límites establecidos por el derecho internacional, la norma constitucional y las normas legales que desarrollan y regulan dicha institución, ya se habla

sobre un uso inadecuado y excesivo de la fuerza, precepto que implica una conducta punible ya que ha perdido ese carácter de causal de exclusión o justificación.

En este sentido, la actuación de las fuerzas policiales investidas de autoridad para hacer cumplir la ley y mantener el orden público debe allanarse a una serie de límites, lineamientos y parámetros en su actuación, debido a que el uso de la fuerza inevitablemente conlleva una transgresión a los derechos de las personas. En este punto, el agente policial debe ser uso de la fuerza únicamente en escenarios en los cuales haya agotado todos los medios no violentos o menos violentos para cumplir su propósito de mantener el orden público y velar por la seguridad ciudadana, especialmente, cuando se habla de actuaciones en las que se emplea armamento letal además de lo mencionado deben perseguir un objeto legítimo y deben actuar en proporción a la gravedad del delito.

Resulta de suma importancia hablar sobre los principios esenciales y límites para el uso de la fuerza, a fin de entender en qué medida la actuación del agente policial se puede justificar como una causal de exclusión de la antijuricidad y en su defecto, que actuación implica un uso desproporcionado de la fuerza y por ende la constitución del tipo penal de extralimitación en la actuación, los preceptos mencionados se desarrollan de forma más pormenorizada en el capítulo a continuación.

## **CAPÍTULO II. Los lineamientos en el uso de la fuerza**

### **2.1. Principios del uso de la fuerza**

El uso de la fuerza se concibe como uno de los mecanismos de exclusión de la antijuricidad juntos en la legítima defensa y el estado de necesidad. Como institución jurídica, el uso de la fuerza se encuentra establecida en la Constitución ecuatoriana, específicamente el artículo 193 y su desarrollo se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico interno principalmente por la reciente Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza (2022).

De forma más concreta, el uso de la fuerza es una facultad que otorga el Estado al agente policial, al agente de seguridad penitenciaria y en escenarios específicos al militar, por tal razón, el uso de la fuerza se legitima en la autoridad, en la necesidad de mantener y/o asegurar el orden público, la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la ley.

Como causal de exclusión de la antijuricidad, el uso de la fuerza se apega al denominado estado de deber, una forma de justificar la anulación de la antijuricidad en virtud de la actuación legitimada por el Estado, es decir, el cumplimiento de un deber legal que previa y expresamente ha sido ordenado por el Estado y sus autoridades en fiel apego a principios como la legalidad. No obstante, el uso de la fuerza requiere para ser constituido como causal de exclusión de antijuricidad, de un ejercicio en ferviente respeto a principios como la proporcionalidad, la legalidad y la necesidad, caso contrario, se estaría ante un uso discrecional que podría recaer en lo excesivo, arbitrario, desproporcionado e ilegítimo constituyéndose así en una conducta punible por la norma penal.

Conforme lo dispone Amnistía Internacional (2021) el funcionario encargado de hacer cumplir la ley es decir el agente policial en el ejercicio de sus labores y oficio se encuentran frente una gran variedad de situaciones que en función a su naturaleza y complejidad requieren de una respuesta distinta y apropiada, en virtud de lo mencionado, el agente policial debe tomar en cuenta el contexto de la situación, las circunstancias generales en torno a dicha situación, la valoración de las posibles y reales amenazas, el equipo con el que se encuentra dotado e inclusive sus propias actitudes y limitaciones.

Por tanto, la aplicación de la ley a manos del agente policial ante una situación que transgrede el orden público, la seguridad ciudadana e incluso la integridad de las personas requieren de una respuesta preparada y adecuada, para ello, el agente policial debe estar íntegramente

capacitado respecto al vigente ordenamiento jurídico en materia de cumplimiento de la ley, respeto por los derechos humanos y principalmente capacitación y uso de los mecanismos coercitivos a través de los cuales cumple con el deber encomendado por el Estado cuya facultad es exclusiva de su profesión.

Conforme lo expone Naciones Unidas en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990) se conciben tres principios fundamentales el uso de la fuerza mismos que son la legalidad, la proporcionalidad y la necesidad.

Al hablar de legalidad, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza de Naciones Unidas (1990) establecen que los gobiernos, así como los órganos encargados de hacer cumplir la ley deben adoptar y aplicar normas y reglamentos que viabilicen y regulen el empleo de la fuerza, especialmente al hablar del uso armas de fuego o armamento letal. Bajo esta premisa, resulta de suma importancia que las normas y disposiciones emanadas por los gobiernos examinen de forma continua las cuestiones éticas relacionadas al empleo de armas de fuego.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 10 literal de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza (2022) señala respecto sobre el principio de legalidad, que los servidores de las instituciones policiales deben limitar el uso de la fuerza frente a situaciones, medios y métodos estrictamente previstos en la ley, reglamentos o normas administrativas, así como protocolos operativos, mismos que deben estar acordes con los principales lineamientos emanados por el derecho internacional en materia de derechos humanos.

De lo evocado, se entiende que los gobiernos y los organismos que representan al Estado tienen la obligación de establecer reglas con antelación respecto al uso de la fuerza y el ejercicio de procedimientos adecuados, esto se debe a que el agente policial en función de su profesión se encuentra frente a situaciones que implican el quebrantamiento del orden y del mandato legal, por tanto, su actuación debe orientarse a preservar el orden público y la seguridad ciudadana, sin dejar de lado el respeto y la promoción de los derechos humanos del ciudadano.

De esta manera, el aparataje del Estado debe articular leyes, reglamentos manuales y procedimientos, entre otros, a fin de embestir de legalidad al uso de la fuerza, las normas jurídicas deben sustentar interrogantes como ¿en qué medidas se aplica el uso de la fuerza?

¿en cuáles casos se aplica el uso de la fuerza? ¿qué procedimiento debe seguir el agente policial? ¿en qué contextos no debe aplicarse el uso de la fuerza? entre otras.

El principio de proporcionalidad por su parte, se entiende como un equilibrio entre el nivel de resistencia o cooperación por parte del transgresor de la ley y el orden público y el propio uso de la fuerza efectuado por él agente policial. En virtud de lo mencionado, el policía debe hacer un cálculo motivado y racional respecto a cada situación que enfrenta (2020).

Conforme lo expone la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, 2014) la proporcionalidad implica un equilibrio entre las situaciones que tiene que hacer frente el oficial policial y su respuesta, considerando principalmente, el daño que puede llegar a ocasionar al presunto transgresor del orden público y la ley. En consecuencia, se debe aplicar un criterio respecto al nivel de uso de la fuerza en función del grado de cooperación o resistencia del agresor, la gravedad de la agresión que se pretende repeler. Dependiendo de este criterio, el oficial lo puede elegir entre emplear técnicas no violentas como la negociación, técnicas que impliquen el uso de mecanismos coercitivos no letales para reducir al agresor y finalmente, el uso de mecanismos letales.

Según Clérigo y Flores (2018) la proporcionalidad hace alusión a una actuación con moderación y premeditación en función de aspectos como la gravedad del delito y objetivo legítimo que se persiga, entendiéndose a este como la facultad para el uso de la fuerza dentro de escenarios y circunstancias previamente establecidas por la ley o consideradas por reglamentos, manuales y procedimientos. La utilización de la fuerza en base al principio de proporcionalidad, pretende la reducción al mínimo de los daños y lesiones y así como el uso de mecanismos coercitivos incluyendo a las armas de fuego como medidas de última ratio y aplicables en escenarios donde el uso de mecanismos de negociación sea insuficiente.

Para su autores mencionados, el uso de armas de fuego, es decir, mecanismos coercitivos letales se constituyen en el último escalafón del uso de la fuerza y su utilización obedece a situaciones extremas en las que otros mecanismos resulten inviables (Flores & Clérico, 2018)

Se entiende que el principio de proporcionalidad se construye a partir de la elaboración de un criterio respecto al equilibrio entre la resistencia o cooperación por parte de la persona que ha transgredido la ley y el uso de la fuerza aplicado por el oficial policía, bajo esta

premisa, la proporcionalidad implica un análisis completo de las circunstancias que inciden en la acción criminal, de modo en que se puedan establecer a los mecanismos adecuados que deben ser utilizados por parte del agente de la ley a fin de cumplir a cabalidad su propósito de mantener el orden público y la seguridad ciudadana. En pocas palabras es el balance entre la situación creada a partir de la acción criminal y definida en un nivel de gravedad y amenaza, respecto del nivel de fuerza que se requiere emplear para poner dicha situación bajo control, resultando de ser necesario y como medida excepcional adecuada ante la imposibilidad de entablar una negociación, de la reducción del infractor a través de medios coercitivos no letales y letales dependiendo precisamente del factor gravedad y amenaza.

Según lo señala el artículo 10 literal c de la Ley orgánica que regula el uso de la fuerza (Ecuador, Asamblea Nacional, LORULF, 2022) la proporcionalidad es un parámetro que permite evaluar un equilibrio entre el tipo y nivel de fuerza utilizada por el agente del orden y el daño que puede llegar a causar a la persona infractora de la ley quien representa una amenaza o agresión. En consecuencia, el daño que cabe esperar del uso de la fuerza debe ser proporcional a la amenaza que represente la persona infractora de la ley o el delito que se esté cometiendo o se vaya a cometer.

Conforme se expone en el artículo antes mencionado, la proporcionalidad como principio se evalúa según la naturaleza de cada caso en específico tomando en cuenta principalmente la gravedad de la amenaza más allá de los medios que podría utilizar el presunto infractor, por tanto, el uso de la fuerza puede ejecutarse en un nivel inferior o superior y ascender o descender según lo exija la situación.

De esta manera, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cualifica a la proporcionalidad en función de la gravedad de la amenaza que representa el presunto infractor de la ley, la forma en la que procede el presunto infractor de la ley, los contextos y escenarios específicos de cada situación, los medios que disponga el agente policial o del orden para hacer frente a la situación, entre otros.

Seguidamente y al hablar sobre el principio de necesidad, se lo entiende como el uso de mecanismos violentos exclusivamente ante casos y situaciones en las cuáles otros medios no violentos resultan ineficaces o no puedan garantizar de ninguna manera el resultado previsto (Naciones Unidas, 1990). Bajo este precepto, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley en medida de lo posible debe utilizar mecanismos no violentos por encima de aquellos

medios que impliquen el uso de la fuerza e incluso el uso de armas letales, por tanto, tanto el uso de la fuerza ya sea a través de mecanismos coercitivos no letales o letales solo puede ser implementado cuándo los medios no violentos sean ineficaces.

De acuerdo con Cevallos (2020) el principio de necesidad implica una interpretación respecto a la urgencia de utilizar un mecanismo coercitivo como medida aplicable de última ratio. Consecuentemente y a fin de cumplir con tal propósito, el agente policial debe recibir capacitación sobre el uso progresivo de la fuerza es decir sobre un conjunto de técnicas tácticas y procedimientos que, en medida de lo posible, permitan cumplir con los propósitos de mantener el orden público y la seguridad ciudadana sin tener que recurrir al uso de mecanismos o tácticas coercitivas. No obstante, y en casos en los cuales se haya agotado el diálogo, las medidas pacíficas no tengan resultado o simplemente no sea prudente o posible efectuar un acercamiento pacífico y una resolución al conflicto con el ciudadano infractor de la ley resulta necesario aplicar la fuerza.

Por su parte, Montalvo Naranjo (2020) considera que el principio de necesidad implica la aplicación de un análisis y una comprobación a fin de determinar si resulta preciso e imperioso hacer uso de la fuerza en un determinado caso y si resulta necesario determinar qué grado o qué nivel de fuerza debe ser aplicado. Conforme lo expone este autor existen tres elementos implícitos en el principio de necesidad

El elemento cualitativo, se refiere al grado de necesidad que tiene el agente de la ley para utilizar la fuerza progresivamente a fin de alcanzar un objetivo pretendido sea este la protección de un tercero, la protección de la propiedad privada, la defensa de un interés del Estado o la protección suya, siempre y cuando haya agotado el uso de mecanismos pacíficos o por la naturaleza de la situación no sea posible implementarlos; el elemento cuantitativo, implica el análisis que debe hacer el agente policial respecto al nivel o cantidad de fuerza que debe utilizar para alcanzar un fin determinado, en este sentido la premisa básica es usar la menor cantidad de fuerza en medida de lo posible; y, finalmente, el elemento temporal, implica que el uso de la fuerza debe efectuarse de forma delimitada en función del objetivo conseguido, en otras palabras, una vez se haya reducido al ciudadano infractor de la ley o se haya controlado la situación generadora de la amenaza al orden público, la aplicación de la fuerza debe concluir de forma inmediata.

En virtud de lo señalado, el principio de necesidad implica el uso de la fuerza como medida de última ratio y en casos donde se haya agotado el uso de mecanismos pacíficos o estos resultan ineficaces. El principio de necesidad involucra al uso de la fuerza incluyendo armamento letal únicamente en casos donde sea estrictamente necesario, además bajo este precepto, el uso de la fuerza debe efectuarse en medida de lo mínimo posible y en caso de empleárselo, una vez logrado el objetivo, el uso de la fuerza debe cesar.

En otras palabras, el principio de necesidad implica la prevalencia del uso de mecanismos pacíficos sobre los mecanismos coercitivos, el uso de mecanismos coercitivos que comprenden a la fuerza solo pueden perfeccionarse ante casos donde el uso de mecanismos pacíficos no tenga resultados esperados o resulten ineficaces, el uso de los mecanismos coercitivos debe atender a un nivel que en medida de lo posible se interprete y desarrolle de forma mínima y el uso de la fuerza debe terminar de manera inmediata una vez se haya reducido al infractor.

Conforme lo expone el artículo 10 literal b de la Ley orgánica que regula el uso de la fuerza (2022) respecto a la necesidad, la respuesta de los servidores policiales frente a una situación que representa una amenaza o peligro y que requieren de una acción inmediata a fin de evitar su ejecución o agravamiento, especialmente al hablar del uso de la fuerza, debe limitarse a casos donde se evidencia la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida o la integridad de las personas que se pretenden proteger, adicionalmente, el uso de la fuerza debe cesar cuando deje de ser necesario.

Conforme se lo expone en el artículo mencionado, el uso de la fuerza al ser una medida de carácter excepcional y que procede únicamente en casos en los que resulte estrictamente necesaria, las entidades competentes para ejercerla deben adecuar su doctrina, formación y equipamiento a la realidad y a las situaciones que deben enfrentar.

De acuerdo con Amnistía Internacional (2016) y en función de establecido por los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza de Naciones Unidas, se puede incluir como otro principio a la denominada rendición de cuentas y conceptualizada como la obligación que tienen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en todos sus niveles para rendir cuentas sobre su actuación, a fin de establecer su apego al marco jurídico y operativo.

Bajo este precepto todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley incluyendo a los jerárquicos superiores encargados de emanar órdenes, supervisar operaciones o que de

una u otra manera controlen a los agentes de policía, también deben rendir cuentas sobre su actuación especialmente cuándo son los principales responsables de la planificación y la preparación de las operaciones necesarias para cumplir con los objetivos institucionales de mantener el orden público y preservar la seguridad ciudadana.

El artículo 10 de la Ley orgánica que regula el uso de la fuerza en su literal g habla de la rendición de cuentas como aquella obligación propia de los servidores encargados de hacer cumplir la ley y la cadena de mando institucional que ópera en cada entidad del Estado encargada de velar por el orden público y la seguridad ciudadana (Ecuador, Asamblea Nacional, LORULF, 2022). Bajo este precepto, el agente operativo, sus jerárquicos superiores y demás personal encargado de la organización y la operación están sujetos a la rendición de cuentas y por tanto, son responsables por las disposiciones que impartan a sus jerárquicos inferiores y los actos ilícitos que pueden derivarse de su accionar y el de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, resulta preciso señalar que conforme se lo expone en el artículo 10 de la Ley orgánica que regula el uso de la fuerza (2022) el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé a otros principios como lo son:

- La precaución, por medio de la cual todos los agentes facultados para el uso de la fuerza deben planificar y llevar a cabo su actividad con todas las precauciones necesarias a fin de evitar o minimizar los efectos del uso de la fuerza sea a través de mecanismos coercitivos o mecanismos letales. Por ende y bajo este principio, el servidor policial al hacer uso de la fuerza debe buscar un resultado que implique el menor uso de la violencia y la menor lesividad en contra del presunto infractor; no obstante, este principio también debe observar la necesidad de prevenir acciones violentas y amenazas para terceras personas.
- La humanidad, tiene por objeto complementar al principio de necesidad y pretende efectuar una distinción entre aquellas personas que en función de sus propias acciones se han constituido como una amenaza inminente de muerte o lesión para terceras personas o para el ejercicio de las funciones del agente encargado de hacer cumplir la ley y aquellas personas que no representan tal amenaza, a fin de que la fuerza sea exclusivamente utilizada sobre los primeros.
- La no discriminación, hace alusión a la prohibición explícita del uso de la fuerza de forma discriminatoria contra personas o grupos de personas en función de su edad,

sexo, etnia, cultura, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, estado de salud, etcétera.

En este último aspecto, el artículo 10 de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza a más de considerar a los preceptos rectores tradicionales en esta institución como lo son la necesidad, la proporcionalidad y la racionalidad, también hace alusión a principios que se derivan del derecho internacional humanitario. De esta manera, se habla de la humanidad como la prohibición del uso de la fuerza sobre personas ajenas al conflicto, incluso, bajo esta premisa, el uso de la fuerza se encuentra encaminado exclusivamente contra el intervenido conflictuado con la autoridad, de forma complementaria, la precaución requiere de una actuación por parte del agente encargado de hacer cumplir la ley que busque la preservación de la vida y la minimización en medida de lo posible del uso de la fuerza, finalmente, la no discriminación busca que el uso de la fuerza no se justifica bajo ningún pretexto en aspectos como la religión, opinión, ideología, preferencia sexual, lugar de origen, raza, etnia condición de salud, condición socioeconómica, entre otras.

## **2.2. Niveles del uso de la fuerza**

El uso de la fuerza debe obedecer a tres parámetros principales que son: la legalidad, la proporcionalidad y la necesidad. Los preceptos proporcionalidad y necesidad están íntimamente ligados, en función de ello, el agente policial al actuar ante una agresión al orden público debe efectuar una valoración entre la gravedad de la amenaza y la medida en la que emplea la fuerza, además, el uso de mecanismos coercitivos que puedan lesionar o en el caso más extremo quitar la vida a una persona deben ser implementados como medida excepcional y ante aquellos casos en los que la valoración de la amenaza lo amerite. Bajo estos principios, el uso de la fuerza al ser una medida excepcional debe responder ante situaciones en las cuales el uso de mecanismos no violentos o pacíficos no tengan los resultados esperados y resultan ineficaces.

Partiendo desde los principios de la proporcionalidad y la necesidad, la aplicación de la fuerza es un proceso de carácter progresivo. Tal como lo expone Valderrama (2021) el uso de la fuerza debe efectuarse en función del nivel de resistencia o cooperación que presente la persona infractora de la ley, del mismo modo, la reacción del agente encargado de hacer cumplir la ley debe efectuarse en función del nivel de resistencia mencionada.

De acuerdo con Gabaldón (2019), el uso progresivo de la fuerza implica una correspondencia entre el nivel de resistencia y agresión del ciudadano y el nivel de fuerza empleado por el agente encargado de hacer cumplir la ley, de esta forma, una violencia expresada de forma pasiva debe tener como respuesta un control suave, la violencia defensiva se responde con un control duro, la violencia activa tiene como respuesta el uso de mecanismos coercitivos y, finalmente, la violencia que puede implicar resultados lesivos o mortales como último escenario tiene como respuesta el uso de armamento letal.

Conforme se establece en el artículo 13 de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza (2022) los servidores encargados de hacer cumplir con la ley deben procurar adecuar el nivel de la fuerza a cada situación contexto o amenaza que se estén enfrentando en un escenario determinado para lo cual se deben observar los niveles del uso legítimo de la fuerza que se señalan a continuación:

- 1) La presencia. ejercida a través de técnicas como el contacto visual y efectuada en escenarios donde se observe una amenaza o peligro latente que no implique una agresión con riesgo para terceras personas, sus bienes o la integridad del operario del orden, la presencia del agente policial sirve para prevenir o disuadir la comisión de una presunta infracción penal.
- 2) La verbalización. - implica el uso de técnicas de comunicación ante una persona que puede cooperar o no, el objetivo de este nivel radica en facilitar el ejercicio de las funciones de los agentes del orden en fiel respeto a los derechos humanos.
- 3) El control físico. - efectuado a través de técnicas de control y neutralización o dicho de otra forma, a través de técnicas de defensa personal enseñadas al agente policial, está nivel se aplica frente a personas que no cooperan o que ofrecen resistencia pasiva o física.
- 4) La técnica defensiva menos letal. - implica el uso de armas y municiones menos letales, así como, medios logísticos y tecnológicos de las mismas cualidades a fin de neutralizar a una persona que ofrece una resistencia violenta o una agresión no letal.
- 5) La fuerza potencialmente letal. - involucra el uso de armas de fuego con munición letal encaminadas en neutralizar una actuación claramente delictiva, agresiva, violenta y con resultados letales provocadas por una o varias personas y que pueden tener como resultado la muerte de terceras personas ajenas al conflicto o del propio agente policial.

- 6) La fuerza intencionalmente letal. - implica el uso de armas de fuego ante amenazas inminentes de muerte en contra de terceras personas o del agente policial.

De forma más concreta, el uso progresivo de la fuerza implica la existencia de unos determinados niveles correspondientes a escenarios en donde la persona que presuntamente ha transgredido el orden jurídico puede ofrecer distintos niveles de resistencia y agresión, por tanto, la reacción del agente encargado de hacer cumplir la ley debe ser proporcional y correspondiente a esta situación.

Frente a escenarios en los cuales se observe una amenaza al orden público que no implique una agresión, el agente del orden puede actuar a través de tácticas como la presencia y la comunicación; en escenarios donde el presunto infractor de la ley actúe con resistencia y agresión en contra de terceras personas o del propio agente se puede implementar el uso de la fuerza física a través de técnicas de defensa personal o el uso de mecanismos coercitivos no letales, si se requiere neutralizar a dicha persona; finalmente, en escenarios donde la agresión y la conducta de la persona infractora de la ley pueda conllevar a la muerte de un tercero o del propio agente se puede hacer uso de la fuerza en su máxima expresión a través de la utilización de las armas de fuego y munición letal.

De forma más detallada y según se detalla en el Manual de capacitación policial en el uso racional de la fuerza de Argentina (2015) la presencia y la comunicación como actuaciones correspondientes al primer nivel, tienen un carácter preventivo y disuasivo ante posibles infractores, la presencia requiere del uso del uniforme como símbolo de la autoridad y de una postura de vigilancia estas técnicas van acompañadas de lenguaje corporal y oral emitido por el gendarme, que denote eficacia y asertividad a través de un tono de voz y un mensaje firme pero respetuoso y tranquilo acompañado del contacto visual y la gesticulación corporal que expresen autoridad.

En el segundo nivel, se encuentran las técnicas de control físico que pueden ser blandas o duras, las primeras encaminadas a controlar al sujeto y las segundas con mayor intensidad pretenden el cese de una acción riesgosa ya sea para el propio sujeto intervenido o para la integridad de terceras personas y de los propios operarios policiales, en todo momento el policía debe acompañar tales técnicas con un diálogo fluido y conciso que permita exponer con claridad las órdenes manteniendo el respeto. La reducción e inmovilización del intervenido como parte de las técnicas duras pueden llegar a implicar el uso de mecanismos

de defensa personal para la reducción, uso de esposas para la aprehensión, uso de mecanismos coercitivos como la tonfa o bastón policial como armar meramente defensiva encaminada a neutralizar al objetivo e incluso apuntar con armas de fuego ante la presunción de un objetivo armado, siempre y cuando dicha acción no implique el accionar del arma.

Finalmente, se encuentra el uso de armamento letal que puede causar la muerte del objetivo, para el uso de estos mecanismos el operativo policial debe analizar el caso de forma minuciosa a través de la observación y actuar en función a su entrenamiento. Ante estas situaciones, primeramente, el gendarme debe empuñar su armamento sin necesidad de utilizarlo salvo la potencialidad de la amenaza lo amerite.

Es importante señalar que el Manual mencionado, detalla casos donde se prohíbe el uso de fuerza letal a pesar de tratarse de situaciones donde se observa una agresión potencial como lo son los escenarios de fuga del delincuente sin el uso de armas de fuego para facilitar su escape; el accionar del arma a modo de advertencia o intimidación, hecho que se encuentra terminantemente prohibido; y, el disparo contra vehículos en movimiento, debido a que tal acción puede causar daños colaterales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza, los niveles de uso de la fuerza dependen principalmente de la conducta presente en la persona intervenida (2022). De esta manera, puede darse el escenario donde la actuación del gendarme empiece con la presencia y la comunicación y termine con el uso de armamento letal y viceversa, en pocas palabras, el nivel utilizado por el gendarme puede incrementarse o reducirse de forma gradual y repentina conforme al nivel de amenaza que representa la agresión o el ataque y como está se va desarrollando durante su actuación.

Frente a situaciones que pongan en riesgo la vida de terceras personas, los agentes encargados de hacer cumplir la ley pueden hacer el uso legítimo de la fuerza en el nivel que consideren necesarios para neutralizar la amenaza incluyendo por supuesto los niveles que implican el uso de armamento letal, siempre y cuando está la actuación obedezca un escenario excepcional y de última ratio.

Consiguientemente y a fin de entender de mejor manera el nivel de uso de la fuerza, el artículo 15 ibidem (Ecuador, Asamblea Nacional, LORULF, 2022) habla sobre los niveles de amenaza resistencia y agresión de las personas intervenidas. Así, el agente encargado de hacer cumplir la ley debe actuar en función del grado de peligro amenaza al que se encuentre

expuesto terceras personas o sus bienes y los propios servidores policiales, del mismo modo, debe evaluar el nivel de agresión o resistencia de las personas intervenidas pudiendo evidenciarse distintos escenarios que se enuncian a continuación:

- 1) la amenaza o peligro latente. - se concibe como un riesgo perceptible a los derechos fundamentales de una persona lo que a su vez habilita la actuación de los gendarmes, pero que, a su vez, requiere del análisis de balance entre gravedad y nivel de empleo de la fuerza.
- 2) la resistencia pasiva. - cuando una persona intervenida no acata todas las instrucciones o indicaciones emanadas por el agente del orden, sin que ello implique la manifestación de alguna forma de resistencia o agresión.
- 3) la resistencia defensiva o física. - implica el desacato de las órdenes e instrucciones emanadas por el agente acompañadas de una conducta que imposibilita el sometimiento, la inmovilización o la conducción, en este escenario se observa un nivel de desafío físico.
- 4) la agresión no letal. - se constituye como una agresión física efectuada por parte de la persona intervenida en contra del agente del orden, una tercera persona o sus bienes sin que ello implique una situación donde exista peligro de lesiones o de muerte.
- 5) amenaza o agresión letal inminente. - responde a una acción emanada por el presunto infractor de la ley que pone en peligro de muerte o de lesión a terceras personas o al propio agente policial en este escenario se habilita el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal.

Finalmente, y al referirse a los niveles de resistencia, se debe tomar en cuenta que esta acción implica una oposición a la autoridad y al requerimiento emanado por los agentes encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones; no obstante, y como se expresa en la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza, la resistencia es variable incluso puede mutar gradualmente desde un nivel mínimo o máximo y viceversa.

En el primer nivel, si bien se observa un riesgo latente, la acción que representa una amenaza aún es una posibilidad incierta, por tanto, demanda de una actuación pacífica pero vigilante. En el segundo nivel o resistencia pasiva, se observa al objetivo no cooperador, es decir, una persona que no sigue las órdenes del gendarme sin que ello implique la intencionalidad de agredir, en este punto el oficial de actuar a través de los mecanismos de comunicación pudiendo tener como resultado la cooperación efectiva o el aumento del nivel de resistencia.

El tercer nivel o resistencia y defensa física, se denota una falta de colaboración exteriorizada a través de una resistencia física, el gendarme puede reaccionar a través de la postura y la comunicación teniendo como resultado la cooperación efectiva o el aumento del nivel de resistencia. El cuarto nivel correspondiente a la agresión no letal se caracteriza por la acción activa e intencional de agredir por parte del objetivo, tal acción tiene como consecuencia el uso de mecanismos coercitivos implementados para inmovilizar o neutralizar adjetivo. Finalmente, el último nivel correspondiente a la agresión letal el objetivo presenta una conducta activa encaminada a causar lesiones o la muerte, por tanto, en agente está facultado para hacer el uso de la fuerza en su máxima expresión a través el armamento letal.

### **2.3. El uso de la fuerza por parte del agente penitenciario y militar**

Como se ha mencionado con anterioridad, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 30.1 señala que el deber legal es una facultad inherente a la Policía Nacional y al personal de seguridad penitenciario, consecuentemente y de forma más clara, el 1 de la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza (Ecuador, Asamblea Nacional, LORULF, 2022) señala que está facultad es conferida por el estado a los servidores de la policía nacional a las fuerzas armadas y a los cuerpos de seguridad y vigilancia penitenciario a fin de precautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos especialmente el derecho a la seguridad ciudadana.

Consiguientemente y al referirse al ejercicio del uso de la fuerza por parte del personal penitenciario, primeramente, resulta relevante considerar que el Estado es el principal obligado en controlar al privado de libertad a causa de una pena establecido en su contra, dicho obligación implica garantías a favor del presidio como el respeto de sus derechos humanos, el tratamiento encaminado a la rehabilitación y la reintegración social, entre otros.

Conforme lo expone Merchán (2020) el tratamiento de los reclusos debe sustanciarse en el respeto a la dignidad humana, es decir, que el convicto debe gozar en su encierro de todas las condiciones materiales que le permitan garantizar sus derechos fundamentales. No obstante, y según lo expone la Corte Interamericana Derechos Humanos (Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, 2012) el tratamiento de reclusos en función al respecto de los derechos humanos también debe incluir condiciones anexas a la política carcelaria como la prohibición del hacinamiento de centros de rehabilitación social y el acceso a los servicios básicos elementales.

En virtud de lo señalado, el tratamiento al recluso primeramente debe estar encaminado en establecer condiciones mínimas que garanticen el ejercicio de los derechos fundamentales y la vida digna, incluyendo condiciones materiales accesibilidad a servicios básicos y control de sobrepoblación. En este sentido un centro carcelario que no garantice dichos elementos tendrá más posibilidades de presentar problemas en el manejo de los privados de libertad.

En el ámbito del uso de la fuerza y de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza (2022) la seguridad interna de los centros carcelarios en circunstancias ordinarias le corresponde al cuerpo de seguridad penitenciario; sin embargo, y en casos de operativos de seguridad, alteraciones al orden, traslado de privados de libertad y motines se debe contar con el apoyo inmediato de la policía e incluso las fuerzas armadas.

Por su parte el artículo 27 *ibidem*, establece que el uso de la fuerza en los centros de privación de libertad resulta en una medida excepcional y cuyo ejercicio se autoriza en circunstancias como: En escenarios donde sea necesario el uso de la fuerza para mantener y restaurar el control de zonas o pabellones de centros de privación de libertad, en casos de motín o alteraciones al orden que amenaza en la vida y la integridad de los privados de la libertad, así como, de los servidores penitenciarios o visitantes, cuando se requiera de traslados externos a privados de libertad siempre cuando existe una amenaza o peligro inminente, en casos cuando no sea posible proteger por otros medios del derecho a la vida o la integridad de privados de libertad, de agentes penitenciarios, visitantes y bienes o infraestructura el régimen penitenciario, en todos los casos en los que el recluso inobserve las disposiciones emanadas por la autoridad penitenciario, oponga resistencia al accionar de los servidores penitenciarios ya sea por el cometimiento de un delito, en operativos de control o requisas o cualquier diligencia efectuada por los agentes penitenciarios, y, en casos de fuga evasión o intento de fuga, entre otros.

Conforme lo señalan los artículos mencionados, el ordenamiento jurídico ecuatoriano conciben los mismos preceptos, principios y límites del uso de la fuerza en el ámbito de la actuación de los agentes de seguridad penitenciario, se entiende que en escenarios ordinarios el mantenimiento del orden en los centros de privación de libertad le corresponde a susodichos agentes; no obstante, el ordenamiento jurídico también contempla situaciones extraordinarias donde pueden llegar a intervenir tanto la policía como los militares.

En este caso los bienes jurídicos que se pretende proteger son el orden dentro y fuera de los centros de detención, así como, a la seguridad ciudadana tomando en cuenta el hecho de que los privados de libertad se constituyen en objetivos de mayor peligrosidad en relación al infractor no privado de libertad. El uso de la fuerza implementado por parte del agente de seguridad penitenciario debe ser progresivo y debe atender a la protección del centro penitenciario, el evitar situaciones que conlleven a la fuga de convictos y la salvaguarda de la integridad de los privados de libertad, de los visitantes de la infraestructura y bienes del sistema penitenciario y de los propios agentes penitenciarios.

Para concluir esta parte, es necesario señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido como premisa general en cuanto al uso de la fuerza en el contexto de la privación de libertad, que a pesar de lo grave que puedan resultar las acciones efectuadas por los reos en determinados delitos ya sea de forma anterior a su privación de libertad o durante el cumplimiento de su pena establecida en sentencia, el Estado de ninguna forma puede usar el poder de manera discrecional y arbitraria, por el contrario, debe valerse de procedimientos con sujeción al derecho para alcanzar sus objetivos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988).

Inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, 2000) ha sostenido que en situaciones de motín o sublevación, incluso efectuadas por presos de alta peligrosidad y armados, los niveles de fuerza utilizados por el Estado y sus funcionarios, deben ser proporcionales a la amenaza y deben actuar de forma coordinada a fin de solventar tal situación, con el mínimo de daños tanto para la infraestructura como para la vida e integridad de los reclusos y los propios agentes penitenciarios.

Continuando con el tema, resulta preciso señalar que conforme lo establece los Principios básicos para el uso de la fuerza de Naciones Unidas (1990) su aplicabilidad no solo concierne a las fuerzas policiales sino que además incluye a las fuerzas militares que pueden ejercer funciones correspondientes a las facultadas al agente del orden, especialmente, cuando se habla del arresto y detención. Esta interpretación surge debido a que el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 1 habla del funcionario encargado de cumplir la ley como un agente de la ley quien se encuentra encargado de proteger y velar por el orden público y la seguridad ciudadana, es decir, el agente policial. Sin embargo, también incluye a los funcionarios militares facultados por el Estado para ejercer las funciones del policía.

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Albaladejo et al., 2005) el militar y por ende las fuerzas armadas tienen la misión de defender al país de amenazas provenientes del exterior, bajo este precepto, los bienes jurídicos que protege el militar son diferentes al que protege el policía ya que el primero se encarga del resguardo de la soberanía nacional y el mantenimiento de la integridad territorial y el segundo por su parte, tiene la misión de velar por la salvaguarda del orden público y la seguridad ciudadana.

Siguiendo esta línea y según lo expone Castillo (2017) al hablar de seguridad nacional como un bien jurídico protegido por la institución militar, se entiende que dicho precepto se constituye como un mecanismo y un camino por el cual el Estado puede garantizar el bienestar general de la sociedad, de la misma forma, es una condición indispensable para alcanzar y mantener la integridad y la estabilidad de la nación así como los demás objetivos planteados por un gobierno determinado. Sin seguridad nacional no se puede hablar del mantenimiento de un orden constitucional o democrático en el Estado, por tanto, su promoción y salvaguarda requiere de la participación de todas las instituciones encargadas para brindar seguridad y orden

Sin embargo y como lo expone el autor antes mencionado (Moloeznik, 2004) existen situaciones caracterizadas por la proliferación de la violencia, los disturbios y las tensiones internas en un Estado que pueden llegar a rebasar las capacidades y la reacción de las fuerzas policiales, ante tales situaciones, que no pueden ser controladas por las instituciones encargadas de velar por el orden público y la seguridad ciudadana, el Estado se obliga para hacer uso de la fuerza y por ende recurrir a las fuerzas armadas fundamentándose precisamente en la necesidad de proteger la seguridad nacional, el régimen democrático, el orden constitucional, entre otros.

Conforme lo señala el artículo 31 de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza la institución de las fuerzas armadas puede actuar y hacer uso de la fuerza para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana, incluyendo el control frente a crisis y alteraciones dentro de los centros de privación de libertad, no obstante, tales facultades requieren de una actuación limitada, excepcional, temporal y complementaria, de esta manera:

- las intervenciones de las fuerzas armadas son excepcionales, ya que deben encontrarse justificadas en circunstancias concretas, su actuación debe ser delimitada

temporalmente y de forma de excepcional y su accionar debe ceñirse a lo estrictamente necesario acorde con las circunstancias, la excepcionalidad requiere de la declaratoria del denominado Estado de excepción.

- las fuerzas armadas actúan de forma complementaria, es decir, sus acciones efectuadas durante un Estado de excepción, son complementarias a las labores de la policía nacional en materia de orden público y seguridad ciudadana, sin que dichas acciones puedan extenderse o interpretarse de otra manera
- el accionar de las fuerzas armadas debe encontrarse regulado, es decir se deben establecer protocolos elaborados de forma coordinada con la policía y cuerpos de seguridad penitenciario según corresponda para su legítimo accionar, especialmente en aspectos como el uso de la fuerza, que el caso de su implementación en el ámbito militar, debe obedecer a los mismos lineamientos parámetros y niveles que las fuerzas del orden.
- el ejercicio de las fuerzas armadas es condicionado, por tanto, su accionar requiere una previa formación, capacitación y entrenamiento sobre el uso progresivo de la fuerza, los derechos humanos de los ciudadanos y la utilización de los mecanismos coercitivos no letales.
- se deben rendir cuentas sobre el accionar militar en el ámbito del mantenimiento del orden público, bajo este precepto las fuerzas armadas deben ser fiscalizadas tanto por la Asamblea Nacional como por la ciudadanía, sin perjuicio de la ejecución de otros mecanismos de control, regulación o disciplina propios de esta institución.

De conformidad con lo mencionado, el estado de excepción se utiliza como mecanismo de respuesta efectuado por parte de un gobierno en el marco de situaciones que rebasan las normales capacidades de reacción del Estado, como es el caso de conflictos armados, disturbios, desastres naturales, manifestaciones masivas, entre otros.

Al respecto la Constitución ecuatoriana en su artículo 164 (2008) habla del estado de excepción como una facultad del Presidente de la República utilizada en casos de agresiones, conflictos armados internacionales o internos, situaciones de conmoción interna, desastres naturales o calamidad pública. Los estados de excepción deben establecerse en proporción a la amenaza, deben ser motivados, delimitados en el espacio y tiempo e implican la aplicación de medidas que pueden llegar a suspender o limitar derechos fundamentales.

Desde una óptica similar, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos (Naciones Unidas, 1976) en su artículo 4 considera a la situación excepcional como aquel hecho manifestado oficialmente que ponga en peligro la vida de la nación y de ser necesario pueda solventarse a través de medidas o disposiciones que suspenden las obligaciones de los Estados contraídas en el propio Pacto y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Por tanto, se entiende que el estado de excepción como medida necesaria para el adecuado uso de la fuerza por parte del personal militar, debe justificarse en situaciones de gravedad que lo ameriten, además, debe ser implementado en estricto apego a principios como la legalidad lo que a su vez requiere de una motivación sobre la causa y la necesidad de recurrir a tal medida, el establecimiento de un período determinado de tiempo, la limitación territorial de su aplicación, las medidas derivadas del estado de excepción como puede ser el caso de la intervención de las fuerzas armadas de forma complementaria al ejercicio de las labores policiales y más importante aún conforme establece el Pacto internacional de derechos políticos y civiles, el establecimiento de los derechos humanos que pueden llegar a limitarse o suspenderse.

Seguidamente, los Principios básicos sobre el uso de la fuerza de Naciones Unidas (1990) también manifiestan que uno de los principales lineamientos para su ejercicio a manos del personal militar radica en el conocimiento respecto a las directrices y principios sobre el uso de la fuerza en el ámbito del ejercicio de facultades que normalmente le corresponden al policía, principalmente el mantenimiento y gestión del orden público.

Para tal propósito se requiere de un cambio de enfoque operativo, es decir, el ejercicio de una actividad por parte del funcionario militar encaminada en hacer aplicar la ley dejando de lado la tradicional formación y funcionalidad encaminada en el combate al enemigo.

De forma más clara, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 2006) ha señalado que si bien los Estados tienen la potestad para desplegar a las fuerzas armadas en el ejercicio de tareas ajenas a las actuaciones propias de un conflicto armado, dichas tareas deben ejercerse limitándose al máximo función de criterios de excepcionalidad como es el caso de situaciones de criminalidad o violencia interna, esto se debe a que el entrenamiento que reciben las fuerzas armadas se dirige principalmente a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles.

Por tanto, la actividad del funcionario militar en actividades inherentes al orden público y la seguridad ciudadana deben efectuarse en atención a la proporcionalidad la racionalidad la excepcionalidad y la legalidad, debido precisamente a las diferencias entre un régimen civil y militar.

En conclusión, el cumplimiento de las funciones por parte del funcionario militar en el ámbito del uso de la fuerza requieren primeramente del conocimiento sobre los principales lineamientos directrices y parámetros del uso de la fuerza proporcional, además necesita de un marco operativo y logístico que entre otras cosas, busque el efectivo ejercicio de las funciones inherentes al agente policial, el uso de su equipamiento en el ámbito del mantenimiento del orden público y el tratamiento frente a civiles infractores entre otros. En este último punto es necesario considerar que la excepcionalidad de la actuación del militar también tiene una fundamentación lógica en su formación y entrenamiento ya que su enfoque claramente tiene por finalidad del combate al enemigo y la actuación en un conflicto armado.

## **CAPÍTULO III El uso de la fuerza concebido por la jurisprudencia**

### **3.1. Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se concibe como un mecanismo para la promoción y protección de derechos humanos propio de la Organización de los Estados Americanos, ente encargado de la creación de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos vinculantes para los países de la región de América Latina y el Caribe, principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida también como el Pacto de San José.

Seguidamente y en virtud de la propia Convención Americana de Derechos Humanos se creó el Tribunal Internacional denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ente encargado de: juzgar casos puestos a su consideración tanto por los Estados como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; efectuar recomendaciones en torno a acontecimientos determinados suscitados en los Estados parte ; y, establecer mecanismos de reparación respecto a presuntas transgresiones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana por parte de los Estados parte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020a).

En lo principal, la Corte Interamericana Derechos Humanos resuelve casos referentes a personas grupos de personas que han sido afectadas en sus derechos humanos a raíz de una acción u omisión cometida por el Estado y sus funcionarios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos requiere principalmente de la consumación de la doble instancia, en otras palabras, el agotamiento de todos los recursos legales dentro de una jurisdicción determinada, de esta forma, una persona puede acudir ante este ente internacional tras haber agotado todas las instancias o etapas procesales que su jurisdicción contempla. Posteriormente, se requiere de dirigir la denuncia ante la Comisión Interamericana Derechos Humanos, quién posterior a un proceso de investigación, decide sí plantear una demanda ante la Corte Interamericana, debido a que la Corte únicamente puede conocer casos planteados por los Estados parte y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ridruejo y Alvarado, 2014).

En virtud de lo señalado, es preciso considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de los años ha construido una extensa y relevante interpretación sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por tanto, ha examinado con amplitud muchas cuestiones y ha desarrollado criterios indispensables para la interpretación y

valoración de la actividad jurisdiccional, principalmente en materia de derechos humanos. De esta manera, la jurisprudencia emanada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos principalmente por la Corte, ha efectuado aportaciones valiosas sobre el alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es necesario considerar que la jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los Estados parte debido principalmente al denominado control de convencionalidad, precepto implementado en el artículo 1. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969) que implica la obligación de los Estados parte, para respetar los derechos y libertades conocidas en la convención y adoptar las disposiciones provenientes de dicho instrumento, para lo cual, deben adoptar medidas correspondientes a su derecho interno que garanticen la protección de la Convención.

En materia de derechos humanos y uso de la fuerza, la Corte Interamericana Derechos Humanos ha efectuado numerosos pronunciamientos principalmente relacionados con temáticas como: el uso de la fuerza en el marco del mantenimiento del orden público, la interpretación de los principios de legalidad, proporcionalidad y limitación en la esfera de la actuación de la policía y demás agentes encargados de hacer cumplir la ley, la actuación de las fuerzas policiales y militares frente a la protesta, entre muchos otros.

Conforme se expone en el *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020b) el desarrollo jurisprudencial en el ámbito de la uso de la fuerza topa una amplitud considerable de temáticas en torno a esta institución, en vista de ello y con el fin de facilitar la sistematización de los preceptos jurisprudenciales emanados, la Corte entiende de una interpretación basada en una clasificación respecto de acciones preventivas, acciones concomitantes y acciones posteriores, al uso de la fuerza, expuestas de la siguiente manera.

- Las acciones preventivas. como su nombre lo indica son un conjunto de actuaciones que deben ejecutar tanto el Estado como las propias instituciones encargadas de hacer cumplir la ley a fin de eliminar o mitigar una posible causa de un riesgo, un resultado no deseable e incluyen preceptos como: la necesidad de la incorporación de un marco jurídico que desarrolle el uso de la fuerza, la capacitación de los agentes encargados

de hacer cumplir la ley sobre el uso de la fuerza principalmente en lo que respecta a armamento no letal y el uso de armamento letal, la entrega de equipo adecuado a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, entre otros.

- Las acciones concomitantes. - tienen que ver con el conjunto de actuaciones que deben ser implementadas y observadas durante el ejercicio del uso de la fuerza por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley e incluyen preceptos como: la implementación de los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad para el control de un hecho presumiblemente delictivo, el uso de las distintas expresiones del uso de la fuerza en proporción con la amenaza, y la evaluación de la situación que requiera del ejercicio del uso de la fuerza y su desarrollo, entre otros.
- Las acciones posteriores. - son aquellas actuaciones que deben ejecutar tanto el Estado como las propias instituciones encargados de hacer cumplir la ley a fin de esclarecer todas aquellas circunstancias en las cuales se hizo uso de la fuerza y tienen relación con preceptos como: la obligación del Estado y las instituciones para realizar las investigaciones imparciales, efectivas y serias sobre el caso a fin de determinar la existencia o ausencia de responsabilidades penales o administrativas, la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir con la ley para prestar y facilitar la atención médica a personas heridas como consecuencia del uso de la fuerza, la notificación a los familiares de los heridos y la rendición cuentas ante las autoridades de supervisión correspondientes, entre otros.

De lo anteriormente señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta el uso de la fuerza y la implementación de los principios de proporcionalidad, necesidad legalidad, en función de un conjunto de acciones llevadas a cabo por el Estado y por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, de forma previa, concomitante o posterior al ejercicio del uso de la fuerza.

Bajo esta perspectiva, la Corte primero analiza: la existencia de un marco jurídico adecuado para el ejercicio del uso de la fuerza, el cumplimiento del Estado con sus funcionarios en materia de capacitación y equipamiento adecuado; posteriormente: se evalúa las circunstancias que acompañaron al ejercicio del uso de la fuerza es decir la situación particular a la que se enfrentó el agente, la proporcionalidad de su reacción frente a dicha situación, la necesidad del empleo de un nivel determinado del uso de la fuerza respecto al nivel de amenaza que supuso la situación en particular, entre otros; finalmente: se observa

la actuación posterior del Estado y de las instituciones encargado de hacer cumplir la ley frente al ejercicio del uso de la fuerza en una situación en particular, en aspectos como la obligatoriedad de realizar investigaciones imparciales, objetivas y serias, la obligación de salvaguardar el derecho a la vida y la integridad de terceras personas incluso si fueran los sujetos sometidos por los agentes encargados de hacer cumplir la ley a través de un mecanismos coercitivos propio del uso de la fuerza incluyendo armamento letal, entre otros.

Un aspecto de suma importancia a considerar en la jurisprudencia interamericana, no solo en el ámbito del uso de la fuerza sino de forma general, tiene que ver con la ponderación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos incluyendo aspectos como el alcance la titularidad y las obligaciones del Estado a favor de los ciudadanos para garantizar este derecho(Organización de Estados Americanos, 1969).

En este sentido, en el caso *Zambrano Vélez vs Ecuador* (2007) la Corte considera que una de las obligaciones primordiales de los Estados radica en garantizar la creación de condiciones necesarias a fin de que no se produzcan violaciones a los derechos inalienables principalmente el derecho a la vida, incluyendo por supuesto la actuación de sus agentes o particulares.

De forma más específica, el caso *Coc Max y otros vs Guatemala* (2018) la Corte habla sobre la obligación del Estado respecto a la promoción y respeto al derecho a la vida, cuestión que incluye obligaciones negativas como la prohibición de la privación de la vida de forma arbitraria y obligaciones positivas como la adopción de medidas para proteger y preservar el derecho a la vida lo que implica e involucra el ejercicio de todas las instituciones del Estado incluso aquellas encargadas de hacer cumplir la ley.

Siguiendo con esta lógica, la Corte ha considerado que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales responde a una naturaleza excepcional, planificada y limitada proporcionalmente, en otras palabras, la actuación de los agentes en el ámbito del uso de la fuerza debe efectuarse cuándo otros medios no violentos o coercitivos hayan fracasado o no resulten viables, igualmente y por regla general el uso de armas se limita a situaciones que representen amenazas ineludibles a la integridad del agente y de terceras personas.

Como se ha visto acápite anteriores, el uso de la fuerza obedece a una perspectiva eminentemente sustanciada en los derechos humanos, de tal forma que dicha facultad ópera

de forma excepcional, por tanto, el agente del orden sin perjuicio de su labor profesional que ineludiblemente conlleva a una actuación frente a situaciones de conflicto y confrontación, debe adecuarse a la obligación positiva de adoptar todas las medidas que resulten necesarias para proteger el derecho a la vida y a la obligación negativa de no limitar o privar de forma arbitraria al derecho a la vida.

Consecuentemente el respeto a la vida principalmente en actuaciones emanadas por autoridades y funcionarios del Estado desentraña una serie de obligaciones. Por tanto, el precepto mencionado justifica la excepcionalidad del uso de la fuerza como mecanismo de última ratio que debe ser aplicado de forma proporcional a la amenaza que se pretende repeler e independientemente de la gravedad de la actuación del individuo infractor, el uso de la fuerza en medida de lo posible debe garantizar su derecho a la vida.

Prosiguiendo con el tema y con el fin de constituir una base para el análisis de los casos presentados en el siguiente capítulo se ha delimitado el marco referencial de la jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a dos aspectos concretos: el uso de la fuerza para el control del intervenido y el uso de la fuerza en el marco de la protesta.

### **3.1.1. Uso de la fuerza para el control del intervenido**

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020b) se ha efectuado un extenso análisis sobre los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad, debido a que tales principios en su conjuntos se constituyen como la base para interpretar y juzgar sobre la actuación del agente encargado de hacer cumplir la ley. Bajo estos preceptos, el uso de la fuerza como medida excepcional debe estar a un objeto legítimo, justificarse en una absoluta necesidad y en estricto apego a una actuación proporcional.

Dirigida a un objetivo legítimo, es decir el control sobre la situación y de ser necesario sobre la persona infractora ya sea a través de la aprehensión, la neutralización y la conducción. Para realizar tal tarea, se deben emplear mecanismos coercitivos no letales siempre y cuando la situación no demande el uso de armamento letal como última expresión de la fuerza, además de lo señalado, tanto el uso de mecanismos coercitivos o letales y su implementación obedeciendo a situaciones y niveles de amenaza debe encontrarse desarrollada en el marco jurídico de un país.

En función a una absoluta necesidad, implica un examen de verificación sobre el uso de otros medios a disposición del agente que resulten menos lesivos a fin de tutelar el derecho a la vida y la integridad, bajo esta premisa, no se puede usar la fuerza contra personas que no representan un peligro real o directo y en el caso contrario el uso de la fuerza debe ser progresivo limitando al armamento letal como medida de último recurso.

La utilización de la proporcionalidad, el nivel de fuerza utilizado debe estar relacionado al nivel de resistencia ofrecido, tal afirmación, implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el agente y su respuesta tomando en cuenta el posible daño que puede ser ocasionado a terceras personas, incluyendo al infractor de la ley. Para establecer la proporcionalidad, el oficial debe evaluar el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto que se pretenda intervenir.

En otras palabras, la proporcionalidad en el uso de la fuerza al implicar una correlación entre medidas correspondientes al uso de la fuerza y nivel de resistencia, primeramente requiere, del empleo de tácticas no violentas como la negociación, tácticas menos violentas como el uso de la fuerza física para el control, uso de mecanismos coercitivos menos lesivos en caso de agresión física y uso de mecanismos letales como medidas excepcionales y aplicables en casos de amenazas inminentes a la vida integridad del agente y de terceras personas.

Centrando la atención en la actuación del agente encargado de hacer cumplir la ley frente al cometimiento de un ilícito, el caso Landaeta Mejías y otros versus. Venezuela (2014) versa sobre un presunto enfrentamiento entre los hermanos fallecidos Igmarr y Eduardo Landeta en contra de agentes policiales, debido a la presunción del cometimiento de un delito por parte de los primeros, en este sentido la Corte al observar el caso señaló que en medida de lo posible las actuaciones de las autoridades y agentes encargadas de hacer cumplir la ley debe efectuarse bajo un enfoque de evaluación de la situación y ejecución de un plan de acción.

Siguiendo las premisas básicas de los Principios sobre el empleo de la fuerza de Naciones Unidas (1990) los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no pueden emplear armas de fuego salvo en casos que lo ameriten y que se enuncian a continuación:

- a) la defensa propia o de otras personas,
- b) como mecanismo para evitar un peligro inminente que implique la muerte o lesiones graves en un tercero o del propio agente,

- c) para evitar la comisión de un delito que resulte particularmente grave o que desentrañe una amenaza para la vida,
- d) para detener a una persona que represente peligro u oponga resistencia a la autoridad,
- e) para impedir la fuga del presunto infractor de la ley, y,
- f) en todos los casos antes mencionados, se debe observar principalmente que otras medidas menos extremas resulten inviables o insuficientes para lograr dichos objetivos.

Al hablar del uso de la fuerza con motivo de aprehender inmovilizar, reducir un objetivo o impedir la fuga, sí bien la abstención del uso de la fuerza puede llegar a permitir la huida de una persona presuntamente infractora de la ley, el uso de la fuerza letal solo es viable ante situaciones u objetivos que representen una amenaza real e inminente para agentes a terceros, si el delincuente en fuga no representa una amenaza o un peligro inminente el uso de la fuerza utilizado en su contra especialmente el uso de armas letales no se encasilla en el principio de absoluta necesidad y por tanto, recae en un uso de la fuerza excesivo (Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, 2014).

Concordantemente en el caso Nadege Dorzema y otros versus República Dominicana (2012) la Corte considera que la absoluta necesidad al precisar de la verificación de la viabilidad de otros medios para tutelar la vida y la integridad personal por encima del uso de la fuerza siempre cuando la situación lo amerite, requiere para su configuración, de que el uso de la fuerza se utilizado exclusivamente en casos o en situaciones donde la persona intervenida represente un peligro directo. Así, incluso si la abstención en el ejercicio del uso de la fuerza por parte del personal policial implica la pérdida de la posibilidad de captura del intervenido de esta forma y bajo las consideraciones, la Corte considera que el uso de la fuerza en su máxima expresión a través del armamento letal no resulta viable frente a la huida de las personas objeto de la intervención estatal cuándo el acto de fuga no representa una amenaza o peligro para los agentes o terceros.

En este sentido, el uso de la fuerza frente a una situación de fuga al igual que otras situaciones debe obedecer a criterios de proporcionalidad es decir la correlación entre la amenaza y respuesta por parte del agente encargado de hacer cumplir la ley. Por tanto, una situación de fuga que no se constituya en amenaza a la vida e integridad del agente o terceras personas y que dé como resultado la pérdida de la vida de una persona como consecuencia del ejercicio de la fuerza, incluso si se tratase del presunto infractor de la ley, se constituye en un caso de

empleo de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada así como una privación arbitraria de la vida, ya que el acto de fuga no implica un peligro inminente salvo circunstancias que conlleven un riesgo a la vida de terceras personas o del agente encargado de hacer cumplir la ley, como es el caso de toma de rehenes, utilización de armas de fuego para facilitar la fuga, entre otros.

Con relación al uso de la fuerza a través de armamento letal, la Corte (Cruz Sánchez y otros versus Perú, 2015) ha señalado en lo principal que el uso de armas al constituirse como una medida de último ratio en función de los principales lineamientos tanto del derecho interno como internacional demanda de la configuración de una necesidad imperiosa acorde con principios ya mencionados como la absoluta necesidad la proporcionalidad y la finalidad legítima, esto se debe a que los Estados están en la obligación de adoptar medidas especialmente en el marco normativo encaminadas en preservar el derecho a la vida y prevenir cualquier vulneración, de la misma manera y ante un hecho delictivo el Estado está en la obligación de someter al procesado al sistema de justicia afín de castigarlo, reparar a las víctimas y garantizarle el derecho a una vida digna en el régimen penitenciario.

Desde este punto de vista, el enfoque del uso de la fuerza en el ámbito del orden público precisamente se encamina en la adecuación de mecanismos para reducir, aprehender neutralizar al sujeto intervenido con el fin de someterlo frente al poder judicial, ente encargado de juzgar y determinar responsabilidades a los sometidos. Desde la perspectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva entre otros garantizan a todo ciudadano en igualdad de condiciones el derecho a juzgar y ser juzgados por un sistema judicial imparcial, objetivo y revestido de legalidad.

Complementando lo dicho, también es importante reconocer que el agente encargado de hacer cumplir la ley por la naturaleza de sus funciones y la necesidad de mantener el orden público, debe limitar su actuación al control de situaciones que puedan constituirse en hechos delictivos o en su defecto actuar a fin de someter a las personas que presuntamente han transgredido la ley. Por tanto, su función encaminada en garantizar el orden público se concatena con la función del sistema judicial, encargado de administrar justicia, de este modo, el deber del agente del orden prosigue con la actividad jurisdiccional cuya potestad le permite al Estado dentro del marco de la legalidad determinar responsabilidades, establecer penas y mecanismos de reparación.

Con relación a las obligaciones del agente encargado de hacer cumplir la ley respecto de su actuación en el marco del uso de la fuerza a través de armas de fuego, el caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador (2016) cierra su atención la muerte de un oficial policial luego de haberse dado a la fuga tras herir a sus compañeros agentes y en el cual no se aclararon las circunstancias de su presunto deceso a causa del suicidio.

En el análisis efectuado por la Corte se estableció que en el marco de un evento violento que implica además el uso de armas de fuego, el agente encargado de hacer cumplir la ley se encuentra facultado para hacer uso de la fuerza a través de armas de fuego debido a la absoluta necesidad frente a la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos encaminados al control del dirigido, la proporcionalidad frente a una amenaza inminente a la vida del agente y de terceras personas, y a la legitimidad del objetivo, en el presente caso la defensa de la integridad del agente y de terceras personas.

Sin embargo, la implementación de armas en el marco del uso de la fuerza demanda con más razón de actuaciones posteriores a los hechos violentos por parte del Estado y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, por ende, le corresponde al Estado y a sus autoridades esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades del caso (Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador, 2016).

Dicho precepto, se vuelve más imperativo tomando en cuenta que el hecho violento repelido a través del uso de la fuerza tuvo como consecuencia la muerte de varias personas, en vista de ello, las investigaciones también implican la obligación del Estado de proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre la naturaleza del hecho violento, la legalidad en la actuación del agente y la negación sobre su presunta responsabilidad a través de medios probatorios, caso contrario, el uso de la fuerza se constituye como una privación arbitraria de la vida por parte del Estado.

En este contexto, el uso de la fuerza a través de mecanismos letales y con consecuencias fatales, deriva en una obligación del Estado y de los agentes que lo representan para proveer las explicaciones necesarias sobre los acontecimientos que precedieron y que se suscitaron durante el hecho violento y de manera implícita, la explicación debe resultar satisfactoria y convincente para los interesados o en su defecto, al Estado le corresponde la obligación de desvirtuar a través de medios probatorios adecuados cualquier tipo de responsabilidad relativa a un uso de la fuerza indebido, excesivo o ilegítimo.

Prosiguiendo con lo planteado y en relación al acto de detención de la persona intervenida, en otras palabras, el presunto infractor de la ley por parte del agente, la Corte a través del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007) que versa sobre la detención de un ciudadano chileno y ecuatoriano dedicados al negocio de la exportación por parte de agentes policiales ecuatorianos, debido a su presunta participación en un hecho delictivo específicamente, el tráfico de sustancias estupefacientes en contenedores. En dicho caso, los agentes no informaron los motivos de la detención tampoco dieron a conocer a los sospechosos sobre su derecho a obtener asistencia legal, además, la detención no fue justificada en una orden judicial.

Al respecto, la Corte en interpretación del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos considera que la motivación de las razones que justifican a la detención deben darse en el momento en que está se produce, la obligación del agente encargado de hacer cumplir la ley para informar al presunto infractor se constituye en una acción posterior al empleo del uso de la fuerza y su importancia radica en que se establece como un mecanismo para evitar la ilegalidad y la arbitrariedad en una detención ya que tal acción puede conllevar a la privación de la libertad (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007).

Conforme a lo expuesto, la información sobre los motivos y las razones de la detención, le permiten al presunto infractor primeramente conocer de primera mano las razones y circunstancias en las que fue detenido, en segundo lugar, le asegura al agente encargado de hacer cumplir la ley una actuación dentro del marco jurídico que justifica y faculta el ejercicio de sus labores.

Por otra parte, y al hablar del uso de la fuerza como mecanismo para la protección de la vida e integridad de terceras personas especialmente en una situación de rehenes, la Corte ha reconocido que el uso de la fuerza en el contexto de una operación encaminada al control de un evento delictivo agravado por la presencia de rehenes debe tener un objetivo preciso y es indispensable la liberación de los rehenes, en virtud de esta afirmación y de ser necesario, resulta legítimo y viable el uso de la fuerza, siempre y cuando se observen a las reglas del derecho humanitario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020b).

De forma más específica el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú (2015) versa sobre el uso de la fuerza con resultados fatídicos en contra de tres presuntos infractores vinculados a un

movimiento disidente, quienes previamente se habrían rendido, en el marco de una operación policial encaminada a retomar el control sobre la embajada de Japón en Perú, tomada por 17 miembros de ese grupo y en el que se rescataron 72 rehenes.

En dicho caso, la Corte ha considerado que el Estado y sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben adoptar todas las medidas adecuadas a fin de aliviar una situación de rehenes permitiendo la garantía de su liberación, para lo cual, se deben observar las disposiciones del derecho internacional humanitario.

De forma más específica, la Corte al observar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 ha señalado que en el marco de un conflicto armado sea este internacional o local, las partes inmersas en el conflicto deben distinguir en todo momento entre las personas civiles y los combatientes, de tal forma, en que los ataques y hostilidades solo puedan ser dirigidas hacia los segundos. Dicho precepto aplicado en el caso, determinó que los presuntos transgresores de la ley abatidos, al ser integrantes de un grupo disidente y participar de forma activa en las hostilidades de ninguna forma, pueden ser considerados como civiles aunque pueden ser beneficiarios de la salvaguarda mencionada en el artículo 3 siempre y cuando hubiesen decidido dejar de participar en el conflicto y someterse o rendirse ante los gendarmes (Cruz Sánchez y otros versus Perú, 2015).

De esta forma, la Corte en su análisis de necesidad, proporcionalidad y legalidad estableció que los presuntos infractores fallecieron a consecuencia de una acción de los agentes policiales una vez se encontraban fuera de combate, consecuentemente y si bien el operativo policial tuvo un objetivo legítimo que facultó el uso de la fuerza a través de armamento letal, el empleo de los mecanismos letales es viable únicamente durante el tiempo en el que los objetivos participaron activamente en el conflicto, una vez estos objetivos se hubieran rendido, quedado fuera de combate debido a las heridas o fueran capturados, su vida estaba protegida por el derecho humanitario y por la propia Convención Americana de Derechos Humanos (Cruz Sánchez y otros versus Perú, 2015).

En consecuencia, el uso de armas letales sobre personas heridas de tal forma que no puedan presentar resistencia o en su defecto sobre infractores capturados, detenidos o neutralizados se constituye en un empleo excesivo.

Finalmente, y al hablar de la responsabilidad del Estado frente a una acción cometida por uno de sus funcionarios encomendados con la facultad de mantener el orden público y por

ende de hacer uso de la fuerza, aunque se encontrará fuera de sus horarios de servicio. En el caso *García Ibarra y otros vs Ecuador (2015)*, versa sobre la muerte de un menor de edad a manos de un funcionario de la Policía Nacional sentenciado por dicha acción y la responsabilidad del Estado ecuatoriano debido a la falta del reconocimiento de algunas irregularidades.

En este sentido, si bien el Estado ecuatoriano reconoció la responsabilidad penal de su funcionario, también sostuvo que no podía impedir ni responsabilizarse en la esfera administrativa, por tal conducta explícitamente contraria a los deberes y obligaciones del agente policial, debido a que el gendarme actuó de forma irregular y fuera de sus horarios de servicio. En tal sentido la Corte ha señalado que el Estado tiene la obligación de establecer de forma adecuada los mecanismos para permitir la búsqueda de la verdad y de la naturaleza de los hechos, independientemente de su facultad para juzgar los hechos constitutivos de una sanción penal. (*Caso García Ibarra y otros vs Ecuador, 2015*).

De esta forma, la actuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley independientemente de ser efectuada o no dentro de sus competencias y horarios de funciones, debe ser sometida a la debida investigación por parte el Estado, ya que a este le corresponde la obligación de proveer una explicación convincente y satisfactoria sobre la naturaleza de los hechos, las circunstancias en las que se efectúa el uso de la fuerza y las alegaciones sobre la presunta responsabilidad de sus funcionarios.

Subsiguientemente, la responsabilidad de los agentes respecto a sus acciones y omisiones en el marco del uso de la fuerza implican una obligación del Estado respecto acciones previas, concomitantes y posteriores especialmente si se toman en cuenta aspectos como la capacitación para el uso adecuado de la fuerza en defensa de un objetivo legítimo, la proporcionalidad con la amenaza que se pretende repeler y como mecanismo necesario ante la ausencia de otros no lesivos que resulten insuficientes o inviables y las investigaciones que deben llevarse a cabo de forma posterior al uso de la fuerza a fin de brindar explicaciones satisfactorias y convincentes sobre la justificación de su uso y las circunstancias en torno a su ejercicio.

### **3.1.2. El uso de la fuerza frente a la protesta**

A modo de premisa y conforme lo establece el Comité Internacional de la Cruz Roja (2015) existen situaciones que pueden constituirse como amenazas al orden público pero de ninguna

forma ser vistas como un conflicto armado, ante estas situaciones el funcionario encargado de hacer cumplir la ley que actúa por excelencia, es la policía encargada principalmente de mantener el orden público así como la seguridad de los bienes y servicios públicos, además debe prevenir o en su defecto investigar el cometimiento de cualquier tipo de delito en el contexto de esta situación y debe prestar asistencia ante cualquier tipo de emergencias suscitada. Entre dichas situaciones, destaca principalmente las reuniones y las manifestaciones, aunque no en todos los casos estos actos se constituyen como amenazas al orden público con frecuencia suelen degenerar en enfrentamientos entre los manifestantes y la policía y/o el funcionario facultado para su atención ante casos de excepcionalidad.

Por otra parte, es necesario considerar que la potestad que tiene el ciudadano para reunirse concentrarse y manifestarse en aceptación o repudio de una determinada política u accionar emanado por el Estado y sus autoridades se constituye como un derecho humano vinculado a la libertad de expresión libertad y opinión, a la reunión pacífica y a la libre asociación a la luz de lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976).

No obstante, este derecho como otros tiene límites, por tanto, existen limitaciones y restricciones, establecidas en la ley y cuya finalidad precisamente radica en el respeto a los derechos de terceras personas y/o la protección de preceptos sustanciales en la convivencia pacífica como la seguridad nacional, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público, entre otros.

Una vez dicho esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a situaciones como las reuniones, protestas o manifestaciones, primeramente ha considerado que si bien el Estado tiene cierto nivel de discrecionalidad para evaluar el grado de riesgo a la orden público que puede derivarse de estos actos colectivos y que por tal razón se faculta a implementar el uso de la fuerza como un mecanismo para controlar el riesgo, de ninguna forma puede restringir o violentar de forma innecesaria el derecho fundamental de toda persona a reunirse pacíficamente y expresar su opinión (Mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco versus México*, 2018).

Esta afirmación se justifica en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se refieren específicamente el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión siempre cuando sea pacífica y sin armas y la libertad de

asociación ideológica, política, religiosa, cultural, social o de cualquier índole. Por ende, situaciones como la protesta y la reunión están vinculadas fuertemente con derechos que el Estado y sus funcionarios deben garantizar; sin embargo, estos derechos al no ser ilimitados permiten excepciones previamente establecidos en la ley y justificadas entre otros en la necesidad de mantener el orden público, por tanto, se pueden limitar estos derechos a través del uso de la fuerza.

La corte a través del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) ha señalado que el precepto seguridad ciudadana como un bien jurídico protegido por el Estado y sus autoridades de ninguna forma puede basarse en una fundamentación jurídica-política que plantee al uso de la fuerza ejercida tratando a la población civil como enemigo, por el contrario el uso de la fuerza necesariamente tiene por finalidad y objetivo legítimo la protección y el control de los civiles.

En función de esta premisa, uno de los preceptos jurisprudenciales emanados por la corte interamericana de derechos humanos en materia de uso de la fuerza frente a la protesta tiene que ver con el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco versus México (2018) referente a una serie de violaciones cometidas en contra de mujeres en el marco de detenciones efectuadas en operativos policiales a consecuencia de una protesta social, donde se determinó que dicho operativo no fue legítimo y justificado, además los agentes que participaron en el marco del control de la situación denotaron una escasa capacitación y profesionalismo.

En este contexto, la Corte señaló que la responsabilidad del Estado respecto al uso de la fuerza de sus funcionarios también implica a las omisiones que puedan cometer las instituciones y sus autoridades para prevenir transgresiones a los derechos humanos ya sea por: no regular adecuadamente la actuación de los cuerpos policiales de modo en que puedan ejercer sus labores relativas al orden público de manera profesional y en un marco de respeto por los derechos de los ciudadanos; y, no actuar adecuadamente frente abusos cometidos en el momento de supervisar y monitorear la situación así como el uso de la fuerza.

Por otra parte y en el ámbito de la actuación adecuada frente a abusos la Corte en dicho caso ha señalado que es obligación de las autoridades diferenciar entre aquellos ciudadanos que participan de forma pacífica en la protesta y aquellos ciudadanos que infringen la ley al ir en

contra del orden público, la seguridad ciudadana y/o los bienes públicos con el fin de utilizar la fuerza exclusivamente contra los segundos.

En síntesis de lo anteriormente mencionado, la Corte en el caso en mención la señalado que en el marco de la reunión y la protesta, el uso indiscriminado de la fuerza se configura cuando existe una ausencia regulatoria normativa referente al accionar del agente encargado de hacer cumplir la ley, cuando no se otorgado una adecuada capacitación a los agentes encargados hacer cumplir la ley, y cuando la supervisión y el monitoreo del operativo efectuado en el marco de la protesta o reunión es ineficaz y tiene como resultado un conflicto.

Finalmente, y aunque no se trate de precedentes jurisprudenciales vale la pena resaltar a las relatorías especiales efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de la protesta social entre las que destacan el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Heyns, 2014) en el que se señala que el uso de armas de fuego en el marco de las protestas sociales resulta en una medida extrema que debe utilizarse en escenarios en dónde las instituciones policiales no puedan reducir o detener a través de mecanismos no letales a quienes amenazan la vida e integridad de los efectivos policiales o de terceras personas.

Conforme a lo enunciado anteriormente y al hablar de la reunión y la protesta, el uso de la fuerza tiene presenta una connotación especial y por tanto, los mecanismos más extremos como es el caso del uso de armas letales deben restringirse en mayor medida de lo posible, desde esta perspectiva, de ninguna manera se debe emplear el armamento letal con el fin de disolver una protesta o una manifestación.

Complementando lo dicho, el Consejo de Derechos Humanos (2014) ha señalado que es la fuerza potencialmente letal de ninguna forma puede ser utilizada meramente para mantener o proteger el orden público, los bienes materiales incluyendo los bienes públicos ya que tales preceptos son inferiores al derecho a la vida. De esta forma, el ejercicio de la fuerza puede legitimarse exclusivamente como mecanismo de protección de la vida e integridad física ante amenazas inminentes que no puedan ser repetidas a través de mecanismos no letales.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) ha señalado que existen una serie de aspectos que deben tomarse en cuenta en el ámbito de la gestión de una protesta social por parte de las instituciones del Estado y que tienen que ver principalmente con: Promover un entorno propicio y seguro para que las personas puedan ejercer su derecho

a la libertad de reunión, expresión y asociación, cumplir con la obligación inherente al Estado y a sus autoridades para facilitar y proteger a la reunión, especialmente aquella que ha sido comunicada previamente, actuar frente a la protesta en base al supuesto que no constituye una amenaza al orden público, capacitar al personal policial desde una perspectiva enfocada en la protección al derecho a la vida, a la integridad física y la dignidad, entre otros, cuestión que implica principalmente la provisión del equipamiento adecuado y la elaboración de operativos eficaces, e, implementar y promover a las distintas instancias del diálogo con los manifestantes durante el desarrollo de las protestas, con el fin de reducir en la medida de lo posible la generación de conflictos, de violencia y construir acuerdos que permitan la disuasión pacífica de la protesta, este precepto incluye, además, la obligación de no criminalizar a los participantes, dirigentes y líderes de las manifestaciones.

### **3.2. Jurisprudencia ecuatoriana**

Primeramente y en el ámbito jurídico interno, la jurisprudencia se constituye como un criterio uniforme que ha sido manifestado de forma reiterativa por un tribunal de máxima ratio tanto en sus pronunciamientos como en sus sentencias. En el contexto ecuatoriano, la jurisprudencia vinculante es emanada principalmente por dos instituciones: primeramente, la Corte Nacional encargada de resolver los recursos de casación, tiene la facultad de constituir precedentes a partir de los preceptos emanados en todas sus sentencias especialmente los fallos de triple reiteración, mismos que se constituyen en precedentes jurisprudenciales de carácter obligatorio y vinculante tanto para la interpretación como la aplicación de leyes; en segundo lugar, se encuentra la jurisprudencia obligatoria emanada por la Corte Constitucional en calidad de máximo intérprete de la Constitución ecuatoriana y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Ecuador (Sánchez, 2012).

A efectos de la presente investigación, resalta con mayor interés los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional debido a que este organismo se encuentra facultado para interpretar el contenido de la Constitución incluyendo el artículo 163 que habla sobre el uso de la fuerza como facultad de la Policía Nacional utilizada para el control y prevención del delito.

Continuando con lo establecido, la Corte Constitucional ecuatoriana sustancia su jurisprudencia en torno al uso de la fuerza principalmente en los Principios básicos del uso de la fuerza de Naciones Unidas y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, así, el máximo ente encargado de interpretar la Constitución ecuatoriana señala que el uso de la fuerza se conceptualiza como un recurso último, limitado cuantitativa y cualitativamente cuyo objeto principal recae en el impedir un hecho de mayor gravedad con relación al provocado por la reacción estatal (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021).

En otras palabras, el uso de la fuerza implica la obligación del Estado y sus agentes encargados de hacer cumplir la ley para agotar otras vías alternativas de naturaleza no coercitivas al momento de usarse armamento no letal o incapacitante, de igual forma, se deben cumplir con los criterios de necesidad y proporcionalidad así como la agotamiento de las medidas disuasorias no violentas debido precisamente a que el uso de la fuerza conlleva una seria posibilidad de causar lesiones e incluso daños irreparables tanto la integridad personal como a la vida de la persona.

En cuanto al uso de la fuerza en manos de los agentes encargados de cumplir con la ley, la Corte Constitucional ha sido clara señalando que la Policía nacional y las Fuerzas armadas en escenarios excepcionales son las únicas instituciones que pueden hacer uso de la fuerza de forma legítima. Por tanto, la interpretación que otorga la corte se alinea a los principios básicos sobre el uso de la fuerza de naciones unidas respecto a la competencia para el uso de esta facultad constitucional (Dictamen No. 5-19-EE/19B, 2019).

Con relación a los principios para la interpretación del uso de la fuerza, nuevamente la Corte hace uso de los pronunciamientos emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar el uso de la fuerza es una medida primeramente de carácter excepcional y de última ratio en función a la legalidad, la absoluta necesidad y la proporcionalidad(Corte Constitucional, 2022).

Es decir, el uso de la fuerza corresponde a una facultad exclusiva de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en este caso la policía y los militares. Al ser excepcional, el uso de la fuerza debe implementarse como medida de última ratio frente a aquellas amenazas que presuponen un riesgo inminente a la vida del agente y de terceras personas; el uso de la fuerza al ser legítimo debe estar destinado a un objetivo legalmente justificable dentro de una actuación regulada por la ley; el uso de la fuerza en torno a la absoluta necesidad, debe ser limitado frente a aquellos escenarios donde el control del intervenido requiera de medidas excepcionales ante la falta de disponibilidad de otros medios que permitan imposibiliten

tutelar la vida e integridad de las personas; y, el uso de la fuerza proporcional debe implementarse en función de la situación, la resistencia que ofrezca el intervenido y el peligro latente que presuponga su actuación, en virtud de ello el agente primeramente debe emplear tácticas de negociación control y finalmente el uso de la fuerza según corresponda.

No obstante, y conforme lo señala la Sentencia No. 33-20-IN/21 (2021) la Corte Constitucional ecuatoriana también estipula otro principio, denominado humanidad cuyo objeto radica en complementar y limitar al principio de necesidad. Bajo esta premisa están prohibidas las medidas violentas que no sean necesarias, es decir relevantes para la colaboración o sometimiento del intervenido y proporcionales en torno a la agresión que representa su conducta. La humanidad se guía por la premisa de que situaciones de paz, el agente encargado de hacer cumplir la ley necesariamente debe distinguir entre las personas que en virtud de sus acciones se constituyen en una amenaza inminente en contra de la vida e integridad del propio agente y de terceras personas y aquellas personas que no representen tal amenaza, a fin de aplicar la fuerza contra las primeras.

Como se ha visto anteriormente, el principio de humanidad sin perjuicio de constituirse en un fundamento valioso aportado por la Corte Constitucional ecuatoriana tiene una fuerte influencia de los lineamientos y pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este punto en particular sentencias como el caso Vélez y otros versus Ecuador hablan sobre el criterio de diferenciación que deben poseer los agentes encargados de hacer cumplir la ley con el propósito de distinguir a las personas que representan una amenaza y aplicar la fuerza exclusivamente contra ellas.

En el ámbito del uso de la fuerza en los centros de privación de libertad, la Corte en lo principal ha señalado de la orientación de los custodios y personal de seguridad carcelaria debe encaminarse en contener y evitar tanto riñas como amotinamiento, por tanto, de ninguna manera se puede implementar un uso excesivo y arbitrario de la fuerza. De esta forma y aunque el intervenido previamente se haya constituido penalmente como el responsable de la comisión de un delito, los instrumentos coercitivos utilizados en los centros carcelarios deben responder a la excepcionalidad y a la proporcionalidad ya que pueden traer como consecuencia la afectación a la integridad personal y a la vida (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados 2021).

Incluso la inobservancia al uso de la fuerza en centros penitenciarios se puede constituir en formas de torturas o tratos crueles o degradantes e inhumanos lo que puede acarrear responsabilidad penal para los operarios penitenciarios constituirse una responsabilidad para el propio estado ecuatoriano.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, un criterio de suma importancia en torno a la interpretación del uso de la fuerza por parte del operario judicial ecuatoriano e independiente con relación a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Principios básicos sobre el uso de la fuerza tiene que ver con la regulación de la institución del uso de la fuerza en el ordenamiento jurídico interno.

Específicamente la Sentencia 33-20-IN/21 (2021) versa sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 emanado por el Ministerio de Defensa en 2020 que pretendía regular la actuación de las Fuerzas Armadas en el control de situaciones que ordinariamente le corresponden a la policía nacional. Consiguientemente, la Corte al efectuar un análisis sobre el denominado principio de reserva legal consagrado tanto en los artículos 132,133 de la Carta Magna ecuatoriana ha señalado que existen asuntos que únicamente pueden ser regulados a través de leyes orgánicas, principalmente cuando sean relativos a la organización y funcionamiento de instituciones creadas por la Constitución, el ejercicio de derechos y garantías de rango constitucional, el ámbito de competencias facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados y el régimen de partidos políticos.

Centrando la atención en el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y en base al principio de reserva legal, cualquier norma jurídica que pretenda regular estos preceptos debe ser emanada por un órgano legislativo en el presente caso la Asamblea Nacional debido a que la trascendencia e importancia de estos temas requiere de una deliberación y legitimación basada en la democracia y la institucionalidad.

Desde esta perspectiva, la Corte al considerar a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el uso de la fuerza y especialmente el uso de armas de fuego debe regularse a través de la ley, como se ha mencionado anteriormente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del principio de legalidad ha enfatizado la necesidad de implementar un marco normativo que primeramente regule la institución del uso de la fuerza bajo una perspectiva fundamentada en la promoción y respeto al derecho a la vida, y que principalmente versen sobre: los

escenarios en los cuales puede actuar un agente encargado de hacer cumplir la ley, los niveles de actuación incluyendo el uso de la fuerza frente a los niveles de amenaza, la necesidad de establecer una capacitación previa especialmente cuando se habla del uso de armamento sea letal o no letal, la disponibilidad de recursos y materiales adecuados para el ejercicio de la labor de mantener el orden público, entre otros.

En la sentencia No. 33-20-IN/21 (2021) la Corte observó que el Acuerdo Ministerial antes mencionado, entre sus artículos contenía enunciados y aspectos relacionados al uso de la fuerza como lo es su definición, ámbito de aplicación, niveles de agresión, niveles de uso de la fuerza, uso de fuerza letal y aplicabilidad por parte de las Fuerzas Armadas. Bajo esta prerrogativa, tales aspectos ineludiblemente contienen preceptos y regulan cuestiones con consecuencias directas a derechos constitucionales como la vida y la integridad personal, por tanto, necesariamente se requiere de una regulación a través de la ley.

Reafirmando lo sustentado, la Corte también ha señalado que el Ministerio de Defensa en calidad de ente rector de la administración de las Fuerzas Armadas sí bien tiene la competencia para emitir acuerdos necesarios para la gestión de toda política relacionada a las Fuerzas Armadas incluyendo a la administración y dirección de las operaciones internas de dicha institución. No tiene la potestad para emitir acuerdos con efectos implícitos directos sobre los derechos humanos, en el presente caso, la regulación a la institución del uso de la fuerza cuya relación con los derechos humanos es innegable, no puede ser viable a través de un Acuerdo Ministerial norma inferior a la ley.

Conforme lo mencionado, uno de los aportes más importantes de la jurisprudencia nacional en torno al uso de la fuerza recae en su interpretación como una institución con incidencia directa en los derechos y garantías de rango constitucional y que por tanto, requiere de un tratamiento legislativo y democrático, bajo esta perspectiva toda aquella institución con implicaciones en los derechos humanos requiere de una regulación que se viabilice a través de la ley y no de actos de jerarquía jurídica inferior.

Sin perjuicio de la intencionalidad de las autoridades y entes encargados de la gestión de instituciones como la Policía a las Fuerzas Armadas a fin de regular y crear un marco operatorio óptimo para el ejercicio de las funciones de los cuerpos policiales y militares, la regulación en aspectos como el uso de la fuerza al tener una injerencia directa en materia de

derechos humanos fundamentalmente en el derecho a la vida y la integridad personal, requiere de un consenso y un conocimiento generalizado expresado en el poder legislativo.

Finalmente, vale la pena señalar a los pronunciamientos de la Corte Nacional en torno al uso de la fuerza. Consiguientemente y dentro del tema, la Corte Nacional (2016) ha señalado que la ejecución extrajudicial se define como una violación a los derechos humanos y principalmente consiste en el homicidio de forma deliberada de una persona a manos de un servidor público que ha utilizado la potestad o facultad que le ha conferido el Estado para justificar una conducta puniblemente relevante.

Para la Corte Nacional el derecho a la vida implica una serie de obligaciones del Estado ya sean positivas (actuación dentro de un marco legal, garantía y tutela sobre el derecho a la vida) o negativas (respeto a la vida, abstención en el accionar a fin de evitar lesionar el derecho a la vida de cualquier forma). En virtud de lo mencionado, al Estado necesariamente le corresponde investigar a través de todos los mecanismos a su alcance respecto a la naturaleza de los hechos que implican el actuar de sus autoridades y funcionarios y de darse el caso identificar a los responsables, imponer de sanciones y garantizar a la víctima una reparación, este conjunto de obligaciones se constituyen que un precepto fundamental para el respeto al derecho a la vida de la cual ningún ser humano puede ser privado de forma arbitraria.

En base a esta exposición, la Corte Nacional considera a la ejecución extrajudicial como una privación arbitraria de la vida por parte de un funcionario del Estado incluyendo por supuesto a los agentes encargados de hacer cumplir la ley; no obstante, también efectúa una reflexión sobre las obligaciones del estado en casos de presunta ejecución extrajudicial y relacionadas principalmente con la investigación de la naturaleza de los hechos, la búsqueda de los responsables y la imposición de sanciones (Corte Nacional de Justicia, 2016), en este último punto y a efectos del presente acápite, es necesario señalar que no se han encontrado casos más recientes en los cuales la Corte Nacional de Justicia se pronuncie respecto a la ejecución extrajudicial como aquella conducta punible cometida por un agente encargado de hacer cumplir la ley.

## CAPÍTULO IV análisis de casos

### 4.1. Proceso Judicial 06282-2021-01091

#### 4.1.1. Antecedentes

<b>Delito objeto del proceso</b>	Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio Art. 293 COIP
<b>Procesado</b>	Wilson Santiago Olmedo Gordillo (W.O.)
<b>Victima</b>	Henry Brayan Cunduri Sáenz (H.C) Diego Fabián Marchan Silva (D.M)
<b>Acusador público (Fiscal)</b>	Jorge Patricio Parco Yuquilema
<b>Ente juzgador</b>	Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo

La actuación que da lugar a la presunta conducta penalmente relevante de Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio conforme lo señala el artículo 293 del COIP en función de un uso indebido, extralimitado e ilegal de la fuerza por parte del agente policial W.O, se desarrolla en las siguientes circunstancias.

El 11 de junio de 2021 a las 11:30 el agente W.O, en calidad de miembro de la DINASED ( Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestro de la Policía Nacional) se movilizaba junto a otros dos agentes desde Naranjal a Quito en el vehículo Kia Sportage con placas OEA1491 a nombre del Ministerio de Gobierno, a la altura del Hospital Andino de esta ciudad de Riobamba observaron que un adolescente era víctima de un delito contra la propiedad por parte del ciudadano H.C, quién estaba empleando una arma blanca.

El agente detuvo la marcha del automotor para descender y prestar auxilio al ofendido, seguidamente H.C sale en precipitada carrera con intención de fuga dirigiéndose por el terminal Inter cantonal, el señor H.C fue perseguido por el procesado y por el señor Fausto Parra Ramos, por más de doscientos metros desde la ubicación donde se produjo el presunto robo, al llegar a la esquina de las calles Donoso y Roura H.C sube a una motocicleta de placas IG066A conducida por D.M.

En ese momento, el procesado hace uso de su arma de fuego de dotación, y que corresponde a una pistola marca Glock, con la que realizó más de una docena de disparos por la espalda

a los ocupantes de la motocicleta, esto es, a H.C y D.M provocando posteriormente el deceso de los dos ciudadanos mencionados anteriormente.

#### **4.1.2. Análisis por parte del juzgador**

En presente caso los jueces que conformaron la terna encargada de jugar perteneciente al Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, se valió principalmente de en pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e instrumentos internacionales de derechos humanos para efectuar el análisis en torno al uso de la fuerza, específicamente:

- Las Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial, emanada por Comité Internacional de la Cruz Roja, y,
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, por los funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas.
- Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin especificar jurisprudencia o caso en concreto.

En lo principal, el Tribunal consideró que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán usar sus armas de fuego en contra de las personas, excepto en los casos de defensa propia, de un tercero, peligro inminente de muerte o graves lesiones. Es decir, los funcionarios policiales harán uso de la fuerza letal únicamente con aras a evitar la comisión de un delito grave; ya que finalmente el objetivo de usar la fuerza siempre debe ser detener el accionar de la persona que represente un peligro o que opusiere resistencia.

Consecuentemente, la única posibilidad para que el acusado pueda hacer uso del arma de fuego en el tercer escenario era si su vida peligraba, lo que no se ha demostrado procesalmente ya que del examen médico no se evidencian lesiones. En cuanto a las circunstancias que se presentaron en el uso del arma por parte del procesado, los disparos efectuados por la espalda no constituyen para el acusado riesgo a su vida o integridad personal, sumándose que los dos occisos estaban sentados en la moto, además, no existe una tercera persona implicada probatoriamente que fungiere como amenaza.

En conclusión, es evidente que el agente policial tenía conocimiento sobre las consecuencias de sus acciones y la ratio y límite de su ejercicio en torno al uso de un arma de fuego y a pesar de ello tuvo la voluntad de disparar en contra de dos personas que sin perjuicio de cometer un hecho delictivo, no presuponían ningún riesgo a su vida o la de un tercero, por

consiguiente, existe el elemento doloso, ya que el procesado al tener preparación especial y académica en uso del arma de fuego y su utilización, no ha podido justificar su actuar en una causa que excluyan la antijuricidad, además no existe ni un proporcionalidad entre el nivel de fuerza y el nivel de amenaza y una necesidad que se justifique en función de la protección de la vida y/o integridad. Por ende, existe una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio al no haberse observado los principios de necesidad y proporcionalidad.

#### **4.1.3. Sentencia**

Al haberse demostrado un uso excesivo e ilegítimo de la fuerza por parte del procesado W.O debido a la falta de proporcionalidad entre la amenaza y el nivel de uso de la fuerza y la ausencia de una motivada necesidad en función de la protección de la integridad propio o de un tercero. El Tribunal concluyó que el acusado cometió un delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio en calidad de autor directo, por tanto, es el culpable de la privación arbitraria del derecho a la vida de H.C y D.M condenándolo a una pena privativa de libertad de tres años cuatro meses.

#### **4.1.4. Análisis**

El presente caso tiene lugar en el marco de la actuación policial frente un delito de robo a mano armada específicamente arma blanca y un posterior intento de fuga frustrado a través del uso de armas de fuego con resultados letales sobre las personas infractoras de la ley y sujetos intervenidos.

El Tribunal juzgador interpretó el uso de la fuerza en función de las acciones concomitantes al delito del robo emanadas por el agente policial y de las circunstancias en las que se produjo el robo la persecución y el abatimiento de los intervenir. Para efectuar tal análisis los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo utilizaron fuentes jurídicas como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuegos de Naciones Unidas los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin especificar un caso en concreto, la Constitución de la República de Ecuador y en el ámbito de la verificación de la responsabilidad penal por la conducta punible de la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio del Código Orgánico Integral Penal.

El Tribunal estableció tres escenarios a través de los cuales se desarrolló el uso de la fuerza: en el primer escenario se da el suceso del robo que es observado directamente por parte de los gendarmes, circunstancia, que los faculta para someter a los presuntos infractores, en esta

etapa el caso se agrava ya que se observa además el empleo de un arma blanca y por ende una amenaza hacia la vida e integridad de otra persona, seguidamente el gendarme acciona su arma como respuesta al delito y resulta plenamente justificable ya que existe una amenaza; no obstante también se verifica la inobservancia del gendarme a la integridad de terceras personas al efectuar disparos errados que impactaron propiedades.

En un segundo escenario, se da la persecución por parte de los gendarmes a los intervenidos y presuntos autores del delito de robo, esta etapa se desarrolló sin evidenciarse el uso de la fuerza, posteriormente, en un tercer escenario, el autor del robo se encuentra con un presunto cómplice quién le facilitaría el escape a través de una moto, en este punto el gendarme decide disparar en contra de los presuntos infractores.

Bajo este análisis, se identifican dos momentos en los que se hace uso extralimitado de la fuerza: primeramente, cuando el gendarme realiza disparos sin precautelar la integridad de terceros ajenos al control; y, en segundo lugar y gracias a los exámenes periciales especialmente el informe balístico y la autopsia, se evidencia que el gendarme disparó en reiteradas ocasiones a dos sujetos que si bien habían cometido una conducta penalmente relevante de forma flagrante, en el momento actual en que el oficial decidió usar su armamento letal, no se constituían como amenazas a la vida e integridad tanto del gendarme como de terceras personas.

Este análisis se basa en la correlación entre la proporcionalidad y la necesidad como preceptos rectores del uso de la fuerza, consiguientemente, el uso de la fuerza especialmente cuando supone el uso de armas de fuego necesariamente se debe justificar en la protección a la vida e integridad por encima de otros preceptos incluyendo la necesidad del Estado para someter a los infractores de la ley, de esta forma, la acción de disparar a un presunto transgresor de la ley que no supone amenaza es un uso excesivo de la fuerza incluso si su intencionalidad es eludir a la ley por medio de la fuga.

No obstante, del análisis mencionado el Tribunal no considera elementos importantes preestablecidos en los propios Principios básicos de Naciones Unidas, como ejemplo, no se efectuó un análisis correspondiente al *principio 9* que versa sobre el uso de armas de fuego en situaciones de fuga y por el cual, si resulta justificable el empleo de armas de fuego ante estos escenarios, siempre y cuando resulta inevitable implementación de otros mecanismos.

Por otra parte, tampoco se hace un análisis respondiente a la proporcionalidad en aspectos como el nivel de amenaza y el nivel de respuesta, en este sentido, el Tribunal no determina la viabilidad del uso de un arma de fuego frente a un arma blanca, aunque destaca la intencionalidad, en este caso la agresión por parte del delincuente en la acción del robo, y por la cual y según sus palabras el arma de fuego en tal circunstancia si se constituye como un mecanismo legítimo de la fuerza debido a la amenaza que se pretende repeler.

De lo ya mencionado, resulta importante reconocer que los pronunciamientos emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno el uso de la fuerza ante la fuga del delincuente presenta un contenido que debe tomarse en cuenta principalmente en la actividad jurisdiccional. A más detalle, la Corte en estos casos suelen analizar aspectos como las circunstancias en las que se da la persecución y fuga del presunto infractor, la necesidad de controlar a los intervenidos y someterlos al poder judicial, las obligaciones de los gendarmes respecto a identificarse previo el uso de armas de fuego, la interpretación de las circunstancias dónde resulten inadecuados o ineficientes otros medios de cualidades no coercitivas o menos coercitivas para el control del sometido.

Sin embargo, y una vez observando las pruebas presentadas y actuadas en el presente caso, resulta indiscutible reconocer la existencia de un uso extralimitado e ilegítimo de la fuerza, de forma más concreta, el gendarme pese a encontrarse cumpliendo con un deber legal como lo es la preservación del orden público y la seguridad ciudadana actuó de forma desproporcional frente a la amenaza que pretendía repeler, más aún, si se considera que disparo por más de una docena de veces en contra de dos objetivos que si bien pretendían fugarse, en el momento del suceso violento no representaban ninguna amenaza.

Finalmente, destaca la consideración por parte del Tribunal respecto a una actuación policial deplorable debido a un escaso conocimiento y evaluación sobre la situación que se pretendía resolver a través del uso de la fuerza, en este punto se debe destacar, la importancia de las capacitaciones al personal policial sobre todo en aspectos como el discernimiento correcto ante escenarios caracterizados por el conflicto con la delincuencia y la promoción de los derechos humanos como valor intrínseco protegido por el Estado y sus funcionarios.

## **4.2. Proceso Judicial 10281-2018-01513**

### **4.2.1. Antecedentes**

<b>Delito objeto del proceso</b>	Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio Art. 293 COIP
<b>Procesado</b>	David Eduardo Velasteguí Carrera (D.V)
<b>Victima</b>	Andrés Martín Padilla Delgado (A.P)
<b>Acusador público (Fiscal)</b>	Edwin Anrrango Mesa
<b>Ente juzgador</b>	Tribunal de Garantías Penales de Ibarra

El 23 de agosto del 2018 aproximadamente 08h00 a 09h00 en el sector Integrado de Mascarilla de la ciudad Ibarra, el Cabo de policía D.M, en el marco de una actuación policial frente a civiles en resistencia y en virtud de una secuela de sucesos, específicamente un accidente de tránsito, la huida de un automotor implicado en el accidente, la confrontación entre gendarmes y ciudadanos que se oponían al procedimiento policial en materia de tránsito y la agresión en contra de los oficiales. El agente en cumpliendo el deber de restaurar el orden público, disparo a la altura de la cabeza de A.P produciéndole la muerte. .

#### 4.2.2. Análisis del tribunal

Primeramente, el tribunal ha considerado que la muerte de A.P fue causada por un trauma craneo encefálico causado por un proyectil de arma de fuego, siendo una muerte violenta. El proyectil es del arma de fuego CLOCK MWM493, que es de dotación de D.V miembro de la Policía Nacional.

En segundo lugar, y conforme la prueba actuada ha quedado como un hecho probado que el uso de armas por parte de los civiles en este acto ilícito, fue con objetos contundentes y cortantes, cuyas secuelas quedaron evidenciadas en la ropa e implementos dañados de los gendarmes. En lo concerniente al uso del arma de fuego, A.P no dio positivo para residuos de disparo, por su parte D.V si ha dado. En virtud de lo establecido el Tribunal llego a la conclusión de la muerte de A.P fue causada por parte del procesado D.V esto es con su arma de fuego marca GLOCK, serie MWM493, que era parte de su dotación policial.

En torno al análisis el uso progresivo o racional de la fuerza, los juzgadores principalmente utilizaron las siguientes fuentes jurídicas:

- Constitución de la República del Ecuador
- Los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, de Naciones Unidas

- El Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador

Consecuentemente el Tribunal al observa las circunstancias en las que se hizo ejercicio del uso de la fuerza y conforme los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad han señalado que su implementación se encamina en neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia, de uno o más ciudadanos sujetos del procedimiento policial y el uso de la fuerza y armas de fuego solamente será viable cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En el presente caso, se daba un procedimiento en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público a criterio del procesado su actuar legítimo y tutelado en derecho, fue motivado por un eminente riesgo a su vida y la de su compañero. Al respecto se ha evidenciado que luego de los eventos del accidente de tránsito y la persecución a la grúa, hubo resistencia civil donde el procesado y otros oficiales fueron agredidos, producto de lo cual sus cascos tienen golpes, sus vestimentas y chalecos cortaduras, rasgados; así como también, lesiones en su rostro y cuerpo; sin embargo, el occiso A.P también tiene lesiones producto de un enfrentamiento que se deduce tuvo con el agente policial D.V.

Consecuentemente, Si bien se refleja en las heridas de D.V y su atuendo de protección la naturaleza de las agresiones perpetradas en su contra, así como, el historial del suceso violento en donde se utilizaron los diversos niveles de actuación frente a los niveles de amenaza empezando con la verbalización, el control físico, el uso de armas no letales y el uso de armas. En el presente caso, D.V bajó del carro policial a tomar contacto con la grúa, y apunta y dispara por la espalda específicamente en la cabeza a A.P, en cuestión de unos 35 segundos. Este tiempo y accionar evidencian una extralimitación en funciones, puesto que en tan corto tiempo no explica la no aplicación de sus conocimientos, formación profesional, ni del control emocional. D.V al ponerse en posición de tiro y disparar por la espalda y a la cabeza, no puede justificarse en el tiro instintivo, inclusive pudo haber disparado al aire u en otra parte del cuerpo.

#### **4.2.3. Sentencia**

En función de lo señalado, el Tribunal llego a la conclusión que D.V al disparar sobre A.P actuó con pleno conocimiento y voluntad sin que media algún aspecto psicológico, de forma extralimitada ya que al disparar tuvo clara intencionalidad de causar un daño letal a un

objetivo que estaba de espaldas y que, si bien presento resistencia e implicó un nivel de agresión y amenaza, no justifico el uso de un arma de fuego ya que no presuponía un riesgo en el momento de efectuar el disparo. Por tanto, se declaró la culpabilidad de D.V en el grado de autor directo del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, con pena privativa de libertad de tres años cuatro meses de pena privativa de libertad.

#### **4.2.4. Recurso de apelación**

Sin perjuicio de lo actuado y la interpretación jurídica respecto a la culpabilidad de D.V en la comisión de la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura adopta una decisión totalmente contraria y empieza su análisis sobre la consideración del servidor policial como representante del Estado con la atribución legal de ejercer la coerción pública contra las personas en resguardo de los derechos de terceros, el orden, la seguridad y la paz social, por tanto, tiene la responsabilidad de emplear la fuerza, incluso hasta el nivel potencialmente letal si es necesario.

En el presente caso, el suceso de tránsito es atendido por Servicio Policial de Tránsito, los vehículos participantes son colocados en vehículos tipo wincha para continuar con el procedimiento policial, desde ese momento el procedimiento fue obstaculizado por el ataque, resistencia de personas civiles afroecuatorianos que se encontraban en el lugar de los hechos, los servidores policiales de tránsito y personal del servicio del GOE, luego de hacer lo posible para impedir este hecho, utilizando la verbalización y la persuasión, sin resultados ya que la resistencia prosigue hasta la zona de Mascarilla en donde se realizan una serie de hechos violentos en contra de servidores policiales y que finalmente desencadenan en la muerte de AP.

Sobre la víctima, el Tribunal de alzada considero que A.P se daba cuenta de sus actos, tenía un propósito definido, esto es, que el vehículo tipo wincha que transportaba el vehículo participante en el suceso de tránsito sobrepase el Control Policial a fin de evadir la responsabilidad de quién participó; por contraparte, el servidor policial fue amenazado, agredido y frente a ello, como medida defensiva se aleja del sitio donde ocurrían los hechos huyendo de una agresión ilegítima con lo que surge la necesidad de una acción defensiva, que termina con el fatal resultado.

En base a lo dicho los servidores policiales incluyendo a D.V primeramente verbalizaron a través de diálogos, órdenes comunicadas en megáfono, gesticulaciones pidiendo a las personas protagonistas, facilitar con el cumplimiento de sus funciones; por el contrario, el grupo de civiles aumento sus hostilidades y niveles de violencia, tanto las agresiones sufridas a los oficiales incluyendo a D.V como la cadena de eventos previos que claramente muestran una obstrucción al ejercicio policial.

De esta forma, finalmente y en base a lo señalado se determina la actuación del gendarme D.V justificada en la defensa de la integridad suya y de terceros frente a una agresión y amenaza inminente. Por tanto, se decidió la aceptación del recurso de apelación de D.V y su ratificación del estado de inocencia.

#### **4.2.5. Análisis**

En el presente proceso existe una serie de características y escenarios que dan lugar a una interpretación por parte de los juzgadores qué resulta contraria y precisamente se debe a las complejidades suscitadas en torno a la naturaleza de los hechos violentos, los sucesos previos y el instante en el cual el procesado decidió hacer uso de la fuerza en su expresión más letal en contra de la víctima. Incluso en la sentencia de primera instancia, el Tribunal llega a señalar que existe una fina barrera que separa a una actuación policial adecuada, proporcional y una actuación extralimitada.

En este caso, se observa la existencia de una serie de sucesos que empiezan por un accidente de tránsito, la resistencia a un procedimiento policial, la huida y persecución en fuga y finalmente, una confrontación donde se agreden a los oficiales y se dispara fatalmente contra un civil.

El Tribunal de primera instancia considero que si bien existió una serie de sucesos violentos en los cuales los agentes utilizaron de forma progresiva su fuerza en función de un nivel de amenaza en caso específico de E.V el uso de su arma de dotación no fue proporcional frente a la amenaza qué presupone A.P ya que éste tenía un arma contundente, sin perjuicio de qué tanto E.V como otros oficiales participantes resultaron heridos.

Bajo esta perspectiva, el Tribunal de primera instancia ciernen su atención en la conducta de E.V al momento de disparar ya que destacan en sus argumentos el disparo por la espalda, la postura del oficial al disparar, la consideración del tiempo en el cual toma la decisión de

disparar, su distancia respecto a A.P de tal manera que no se visualiza una situación de inminente peligro y riesgo que faculta a usar la fuerza en su máxima expresión.

Por el contrario, el Tribunal de segunda instancia deja de lado aspectos como la conducta de E.V y su intencionalidad de efectuar el disparo frente a una amenaza armada con un objeto contundente común, para discernir desde la premisa básica del oficial policial y agente encargado de hacer cumplir con la ley como funcionario del Estado con la facultad para velar por el orden público y la seguridad ciudadana.

Desde este aspecto la actuación de E.V y en general de los agentes partícipes de los hechos estuvo alineada con el principio básico de proporcionalidad ya que empezó desde la verbalización, fue reactiva frente a una amenaza que progresivamente subió de nivel y se justifica en un procedimiento policial lícito que fue intervenido y obstaculizado por personas con claras intenciones de eludir la labor de los gendarmes. Continuando con lo dicho y si bien no evidenciaron civiles armados, el uso del arma de dotación por parte de E.V se justificó en una agresión en su contra y en contra de sus compañeros agresión que implicaba una amenaza a su integridad física e incluso a su vida, por lo tanto existe una absoluta necesidad de hacer uso de la fuerza.

Como se puede observar, los puntos de vista adoptados por los juzgadores son totalmente diferentes, ya que en la primera instancia el ente juzgador centra su atención en el preciso instante en el que el gendarme decide accionar su arma y la intencionalidad del disparo, por encima de las circunstancias previas y contaminantes que rodearon al hecho, especialmente las agresiones sufridas en su contra y en contra de sus compañeros por parte de los civiles, entre ellos, el fallecido. Por otra parte los juzgares de segunda instancia efectúan su análisis desde la consideración de los hechos previos que justificaron a los gendarmes a actuar, las circunstancias en las cuales actúan los civiles y que a todas luces tenían la intencionalidad de eludir las labores policiales y sobre todo el seguimiento del procedimiento policial en torno a la reacción frente a los diversos niveles de amenaza suscitados y el uso del arma de fuego como mecanismo necesario para evitar una amenaza inminente en contra del agente o de terceros.

## CONCLUSIONES

La interpretación del uso de la fuerza en el ordenamiento jurídico se sustenta en dos aspectos, por un lado un se concibe como un mecanismo de exclusión de la antijuricidad fundamentado en el cumplimiento de un deber legal, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal y una facultad constitucional otorgada por el Estado a las instituciones encargadas de velar por el orden público, la seguridad ciudadana principalmente a la policía nacional de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador. Resulta importante considerar que los parámetros y lineamientos del uso de la fuerza se han construido a partir de promulgación de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por parte de Naciones Unidas, instrumento en el cual se describen los principales estándares que deben observarse para el adecuado ejercicio de esta facultad. Estos Principios han sido interpretados y desarrollados jurisprudencialmente de forma exhaustiva por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y además se constituyen como punto de partida para el desarrollo legislativo ecuatoriano y la construcción del ordenamiento jurídico especializado en la materia.

La institución del uso de la fuerza se concibe como una facultad encomendada a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, principalmente a los agentes policiales y a los agentes militares en casos excepcionales conforme lo dispone el artículo 163 de la Constitución y artículo 6 de la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza. Dicha facultad tiene por finalidad facilitar el trabajo y salvaguardar la vida e integridad de los propios agentes y de terceras personas frente a amenazas provocadas por un sujeto intervenido. Tanto los principios básicos como el ordenamiento jurídico ecuatoriano han desarrollado tres elementos fundamentales para conocer e interpretar la naturaleza y sentido del uso de la fuerza y hacen alusión principalmente a los principios de legalidad o la adecuación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza, la proporcionalidad o el análisis que el operador encargado de hacer cumplir la ley debe efectuar respecto al nivel de amenaza que debe repeler y el nivel de fuerza que debe usar, y, la necesidad o el uso de la fuerza como mecanismo excepcional y de última ratio frente a la imposibilidad o inviabilidad de someter o convencer al sujeto intervenido a través de mecanismos no coercitivos.

Consiguientemente y al hablar de jurisprudencia, tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el propio ordenamiento jurídico interno e concibe al uso de la

fuerza desde una perspectiva basada en los derechos humanos, por tal razón, los principios como proporcionalidad y necesidad se despliegan estableciendo al uso de la fuerza como un mecanismo que debe ser ejercido cuando exista una amenaza que representa un peligro la vida o integridad; por el contrario, si la amenaza no desentraña un peligro pese a constituirse como una conducta penalmente relevante, el uso de la fuerza debe limitarse al control y reducción del intervenido a fin de someterlo al sistema jurisdiccional.

En el contexto jurisdiccional ecuatoriano, la interpretación del uso de la fuerza ya sea como mecanismo de exclusión de la antijuricidad o como facultad de rango constitucional, principalmente se sustenta en los Principios básicos de Naciones Unidas, así como, en la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aspectos como principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, uso de armas de fuego, niveles de amenaza, entre muchos otros. Con la reciente promulgación de la Ley Orgánica que regula el uso de la fuerza se desarrollan lineamientos antes establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aspectos como el los niveles del uso de la fuerza frente a los niveles de amenaza, el uso de las armas de fuego como medida excepcional, los deberes y responsabilidades de los agentes y el Estado destacando al otorgamiento de capacitación y dotación de quipo a los agentes e incluso se implementan regulaciones novedosas como el ejercicio del uso de la fuerza por parte de personal penitenciario y Fuerzas Armadas incluyendo a los escenarios en los cuales tales instituciones pueden ejercer esta facultad.

Con la nueva ley se pretende establecer un nuevo paradigma en torno al uso de la fuerza y su interpretación tanto por parte del agente encargado de cumplir la ley como del operador judicial, aunque no resulta muy novedosa en torno a preceptos previamente establecidos y que debido a la convencionalidad de cualquier forma deben ser observados por el Estado, sus autoridades y funcionarios de forma obligatoria. Sin embargo, la promulgación de esta ley puede suponer importantes avances en el marco del conocimiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones adquiridas por el Estado y sus agentes encargados de hacer cumplir la ley principalmente en materia de capacitación, identificación y evaluación de amenazas, toma de decisiones coherentes y acertadas en el ejercicio de un nivel de respuesta determinado, esclarecimiento de las circunstancias en las que se hizo uso de la fuerza, entre otros.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albaladejo, I., Escobar, S., Meléndez, F., Rodríguez Resci, V., Omar Salvioli, F., & Vergara Meneses, R. (2005). *Manual de derechos humanos para las Fuerzas Armadas* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed.). IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la fuerza, directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Amnistía Internacional Sección Neerlandesa Programa Policía y Derechos Humanos. [https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso\\_de\\_la\\_fuerza\\_vc.pdf?x45368](https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368)
- Amnistía Internacional. (2021). *Stop Balas de Goma. Informe sobre el empleo e impactos de las balas de goma en el Estado español desde un enfoque de derechos humanos (2000-2020)*. Amnistía Internacional Sección Española. Programa Policía y Derechos Humanos. [https://novact.org/wp-content/uploads/2021/06/Final-Informe-Balas-de-Goma\\_compressed1.pdf](https://novact.org/wp-content/uploads/2021/06/Final-Informe-Balas-de-Goma_compressed1.pdf)
- Aponte, C. G. A. (2017). *El exceso en la legítima defensa*. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho.
- Arana, D. (2019, junio 20). ¿Es lo mismo Uso de la Fuerza que legítima defensa? *Seguridad y Ciudadanía Reflexión y análisis sobre seguridad, relaciones cívico-militares y normas de protección de la persona*. <https://seguridadyciudadania.com/2019/06/20/es-lo-mismo-uso-de-la-fuerza-que-legitima-defensa/>
- Armas. (2020a, junio 10). *USO DE LA FUERZA POR LA POLICÍA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS - Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/uso-de-la-fuerza-por-la-policia-en-el-marco-de-los-derechos-humanos/>

Armas, G. (2020b). *REFORMAS EFECTUADAS AL COIP REFERENTE AL TRABAJO POLICIAL - Derecho Ecuador. Derechos Ecuador.*

<https://derechoecuador.com/reformas-efectuadas-al-coip-referente-al-trabajo-policial/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.* Naciones Unidas resolución 34/169.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República de Ecuador.* Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 17-feb.-2021.

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Asamblea Nacional. (2022). *Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza – Boletín Jurídico.* Registro Oficial No. 131 -3S 22-VIII-2022.

<http://boletin.novedadesjuridicas.com.ec/lorulfro/>

Ávila Santamaría, R. (2018, agosto 27). ¿Hubo ejecución una ejecución extrajudicial en Mascarilla? *GK.* <https://gk.city/2018/08/27/ejecucion-extrajudicial-en-mascarilla-policia-ecuador/>

Balestra, C. F. (1998). *Derecho penal: Introducción y parte general.* Abeledo-Perrot.

- Benavides, M., Vargas, B., & Acosta, M. G. (2018). La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad. *Polo del Conocimiento (Edición núm. 18) Vol. 3, No 4*. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18284>
- Benavides, C. F., Benavides, J. C., & Santillán, A. L. (2021). Principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su aplicación en la Policía Nacional. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(SPE3). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2704>
- Bernal, A. B. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: Alcances y perspectivas. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 2(4), 5.
- Berní, S. (2015). *Manual de Capacitación en el Uso Racional de la Fuerza*. : Ministerio de Seguridad de la Nación. [https://www.policinglaw.info/assets/downloads/National\\_Police\\_Training\\_Manual\\_\(Spanish\\_original\).pdf](https://www.policinglaw.info/assets/downloads/National_Police_Training_Manual_(Spanish_original).pdf)
- Caiza, M., & García, I. (2019). *Liberalización de la violencia policial ¿Ejecuciones extrajudiciales en el Ecuador? 2014-2019*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3192>
- Castillo, M. (2017). *Tácticas, técnicas y protocolos para las fuerzas y cuerpos de seguridad: Un estudio de la praxis profesional, desde un análisis jurídico, sociológico y operativo*. [DoctoralThesis, Universidad Católica de Murcia]. <http://repositorio.ucam.edu/handle/10952/2415>
- Cevallos, E. C. (2020). *Uso progresivo de la fuerza policial: Estudio de los lineamientos en Ecuador en perspectiva comparada con Perú y Colombia*. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7568>

- Colmegna, P. D, y Nascimbene, J. (2016). La legítima defensa y el funcionario policial: ¿uso necesario o proporcional de la fuerza? | Revista Pensamiento Penal. *Revista pensar en derecho*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42963-legitima-defensa-y-funcionario-policial-uso-necesario-o-proporcional-fuerza>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe Anual 2015 Capítulo IV.A uso de la fuerza*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. Colección Comisión Interamericana de Derechos Humanos* [Libro]. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4616>
- Comisión Internacional de Juristas. (2015). *Nueva Guía para profesionales (No. 9): “Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Investigación y sanción”*. Comisión Internacional de Juristas. <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-9-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-investigacion-y-sancion-2/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Violencia y uso de la fuerza*. Comité Internacional de la Cruz Roja. [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza\\_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf)
- Condori, G. A. (2021). Metodología de la investigación jurídica y el impacto científico de las tesis de maestría en derecho de una escuela de posgrado de Tacna, periodo 2017-2019. *Universidad Privada de Tacna*. <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1722>



Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2006).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2007). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf)

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras, Serie C No. 241 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de abril de 2012).

Nadege Dorzema y otros versus República Dominicana, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de octubre de 2012).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf)

Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela., Caso 12.606 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de agosto de 2014).

[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=430](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=430)

Cruz Sánchez y otros versus Perú, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de abril de 2015). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_292\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf)

Caso García Ibarra y otros vs Ecuador, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2015).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_306\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf)

Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2016).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_327\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf)

Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala., (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de agosto de 2018).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_356\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_356_esp.pdf)

Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco versus México, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2018).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020a). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020b). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25: Orden público y uso de la fuerza*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2016). *Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho; período enero 2015—Diciembre 2015* (5ta. Edición). Unidad de procesamiento de jurisprudencia e investigaciones jurídicas de la Corte Nacional de Justicia.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/jurisprudencia/jurisprudencia2015.pdf>

f

Flores, R. Á., & Clérico, L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: Violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*.

Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/73034>

Gabaldón, L. G. (2019). Riesgo y disposición hacia el uso de la fuerza física por parte de la policía: Una evaluación actitudinal en el medio latinoamericano. *Utopía y Praxis*

- Latinoamericana*, 24(Esp.2), 270-282.  
<https://www.redalyc.org/journal/279/27961118019/html/>
- Heyns, C. (2014). *Report of the Special Rapporteur on Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions, Christof Heyns*. UN,. <https://digitallibrary.un.org/record/771922>
- Marini, J. R. C., & Espíndola, E. A. (2016). MODELOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA Y SU APLICACIÓN EN EL ESTUDIO DEL DERECHO. *Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa Año 4, núm. 12*, 13-24.
- Martínez, F. (2010). *Investigación Aplicada USO DE LA FUERZA Documento de trabajo n° 4 Notas y experiencias para la reforma policial en México*. Universidad de Chile.  
[https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt\\_04\\_usodelafuerza.pdf](https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt_04_usodelafuerza.pdf)
- Martínez, P. C. M. (2006). El método de estudio de caso: Estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento y gestión: revista de la División de Ciencias Administrativas de la Universidad del Norte*, 20, 165-193.
- Merchán, C. O. (2020). *El uso indebido de la fuerza ejercido por la Policía Nacional del Ecuador a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi* [Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador].  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7332>
- Ministerio del Interior. (2014). *Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador*. Acuerdo Ministerial 4472-Oficio Nro. MDI-CGAJ-DJ-2014-0251-OFICIO. <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/09/A.M.-4472-Reglamento-Uso-de-la-Fuerza.pdf>
- Moloeznik, M. P. (2004). Seguridad y uso de la fuerza en el Estado contemporáneo (una interpretación mexicana sobre los instrumentos coercitivos estatales). *Revista del CESLA*, 6, 29-36. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243359071004>

- Montalvo, N. (2020). *El uso progresivo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales Ecuatorianos: Regulaciones, limitaciones y desafíos: análisis de casos* [Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia].  
<http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9410>
- Naciones Unidas. (1976). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*. Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- entrado en vigor el 23 de marzo de 1976. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>
- Núñez, R. (2010). *Manual de derecho penal parte general Quinta edición*. Lerner editora. <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/2/PENAL1/Derecho-Penal-Nunez-Actualizado-2009.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica,- Entrada en vigor: 18 de julio de 1978,. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Pimentel, C. (2021). *Hay 900 policías procesados a nivel nacional por su accionar en el cumplimiento de su trabajo*. Diario el Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/hay-900-policias-procesados-a-nivel-nacional-por-su-accionar-en-el-cumplimiento-de-su-trabajo-nota/>

Piva, G. E., & Cornejo Aguiar, J. S. (2021). *Teoría de la antijuridicidad y las causas de justificación*. J.M Bosch.

[https://books.google.com.ec/books?id=uyxTEAAAQBAJ&pg=PA1&lpg=PA1&dq=Jos%C3%A9+Sebastián+Cornejo+Aguiar+Gianni+Egidio+Piva+Torres+Prólogo+Miguel+Abel+Souto+BOSCH+EDITOR+TEORÍA+DE+LA+ANTI JURIDICIDAD+Y+LAS+CAUSAS+DE+JUSTIFICACIÓN&source=bl&ots=jEwB2Y1-Ax&sig=ACfU3U1yVa6gvXiDQrVnacNZ3AgUnBSA0A&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj\\_0tr-8t\\_5AhUnZjABHbysA3oQ6AF6BAgCEAM#v=onepage&q&f=true](https://books.google.com.ec/books?id=uyxTEAAAQBAJ&pg=PA1&lpg=PA1&dq=Jos%C3%A9+Sebastián+Cornejo+Aguiar+Gianni+Egidio+Piva+Torres+Prólogo+Miguel+Abel+Souto+BOSCH+EDITOR+TEORÍA+DE+LA+ANTI JURIDICIDAD+Y+LAS+CAUSAS+DE+JUSTIFICACIÓN&source=bl&ots=jEwB2Y1-Ax&sig=ACfU3U1yVa6gvXiDQrVnacNZ3AgUnBSA0A&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj_0tr-8t_5AhUnZjABHbysA3oQ6AF6BAgCEAM#v=onepage&q&f=true)

Proaño, D., Lopez, L. E., & Trujillo, C. A. A. (2022). Eximentes del Derecho de Daños en la justificación de antijuridicidad penal. *USFQ Law Review*, 9(1), Art. 1. <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i1.2447>

Ramírez, J. J. B. (2005). Antijuridicidad y causas de justificación. *Nuevo Foro Penal*, 67, 54-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6263236>

Ridruejo, J. A. P., & Alvarado, P. A. A. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos* (1.<sup>a</sup> ed.). Universidad del Externado de Colombia. <https://doi.org/10.2307/j.ctv13vdg3r>

Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social o principios de derecho político*. elaleph.com. [https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)

Sánchez, M. (2012, mayo 23). *Importancia de la Jurisprudencia y Fuentes del Derecho—Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/importancia-de-la-jurisprudencia-y-fuentes-del-derecho/>

Stornaiolo, S. (2020). El fundamento filosófico de la antijuridicidad y de sus causas de justificación y exclusión respecto al derecho penal ecuatoriano (The Philosophical

- Basis for the Concept of Unlawfulness and Its Causes for Exclusion and Justification in Ecuadorian Criminal Law). *Universidad Internacional SEK*.  
<https://doi.org/10.2139/ssrn.3866993>
- Tantaleán, R. M. T. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 20.
- Torres, M. A. (2022). *Uso progresivo de la fuerza en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, control de la conservación del orden público y derechos humanos*.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/27063>
- Valderrama, D. (2021, abril 25). *Niveles del uso de la fuerza policial. Bien explicado*. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/niveles-uso-fuerza-policial/>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de derecho penal parte general*. Ediar S.A.  
[https://www.academia.edu/44587766/MANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_PART  
E\\_GENERAL](https://www.academia.edu/44587766/MANUAL_DE_DERECHO_PENAL_PART_E_GENERAL)